

CG134/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHHDL-TV CANAL 7 Y XHJN-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/052/2010 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-33/2011.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/3287/2010, de esa misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 del estado de Oaxaca, mismos que consisten primordialmente en:

[...]

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre del año 2008, Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó un escrito en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que manifestó la forma de operación de las concesiones a cargo de su representada, mismo que a la letra señala:

[...]

2.1.- **La estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal**, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México.

2.2.- **Es decir, la señal que se genera en el Distrito Federal respecto de los dos canales citados, es la misma que se recibe vía satélite** y se transmite a todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en nuestros títulos de concesión.

[...]

4.- Con independencia de lo anterior, **cabe destacar que TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras**, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih. no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7 de televisión.

[...]"

[Énfasis añadido]

2. El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito mediante el cual Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión distribuidos a lo largo del país.

3. Mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación el oficio SE/713/2009 mediante el cual le solicita lo siguiente:

[...]

Ahora bien, existen distintas modalidades del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que pueden ser explotadas comercialmente mediante una concesión o permiso, como las estaciones repetidoras y las complementarias que transmiten la totalidad o parte de la programación de otro canal o estación. Así, la señal que transmiten este tipo de emisoras se genera en otro lugar y se recibe vía satélite o por otros medios en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

estaciones repetidoras, por lo que no pueden transmitir por sí mismas los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a pautados específicos.

*Al respecto, y con el objeto de contar con elementos que garanticen la certeza en el cumplimiento del modelo de acceso a radio y televisión en materia electoral previsto en la Constitución federal y en las leyes de la materia, le solicito de la manera más atenta que, con base en las verificaciones y en el monitoreo que lleva a cabo la Subsecretaría de Estado que preside, informe si las siguientes emisoras, cuyos distintivos, frecuencias y ubicación se detallan a continuación, transmiten la misma señal que los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 **sin alteraciones** o si, por el contrario, además de difundir esas señales transmiten programación diversa en segmentos o de forma continua.*

[...]

4. El día 27 de marzo de 2009, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación remitió al Instituto Federal Electoral su oficio número DG/3708/09, en el que en su carácter de órgano encargado de supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y sus títulos de concesión, señaló en respuesta al oficio descrito en el hecho anterior que:

“[...] en lo que se refiere a las transmisiones de los canales descritos en su oficio de mérito, es de precisar que se desprende de nuestros monitoreos muestrales en esas plazas, que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local.

[...]

5. Con fecha 7 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por omitir la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en los Estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Campeche y Sonora. Esta resolución se identificó con el número CG174/2009.

6. Con fecha 12 de junio de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-133/2009, confirmando la resolución señalada en el hecho anterior.

7. El día 19 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión, mediante el cual se uniformó el citado cuerpo normativo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se señaló, en plena concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que constitucionalmente le corresponden a los partidos políticos.

8. En Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de octubre de 2009, se aprobó el ACRT/067/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010. Es importante resaltar que el catálogo que fue difundido por diversos medios, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, tomó en cuenta el área de cobertura de cada estación en él listado. En este sentido las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron distribuidas en diversas entidades federativas, en virtud de su área de cobertura efectiva, con el objeto de que participen en la difusión de los mensajes correspondientes a las elecciones locales 2010. Lo anterior, de conformidad con diversos mandatos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

10. En la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 8 de febrero de 2010, se aprobó el ACRT/011/2010 Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca.

11. En sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 8 de febrero de 2010, se aprobó el JGE12/2010 Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Oaxaca.

12. En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, a través de los oficios DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010, ambos de fecha 9 de febrero de 2010. Dichos oficios fueron recibidos por la persona moral en cita el mismo día.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

13. El 10 de febrero de 2010 se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio DEPPP/STCRT/0838/2010, mediante el cual se señaló lo siguiente:

“[...] toda vez que dentro del escrito de fecha 18 de enero de 2010 solicita un espacio para exponer “con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto”, le comento lo siguiente:

Con la intención de que se lleve a cabo la plática solicitada en el escrito de referencia, se señalan las 12:30 horas del día 15 de febrero del año en curso, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ubicadas en [...]”

14. El día 12 de febrero de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta lo siguiente:

“[...]”

La citación antes referida es confusa para mi representada por lo que, por medio del presente escrito, le solicito atentamente se nos aclare:

A).- Si la citación se refiere a la garantía de audiencia que solicitó mi representada al contestar el oficio número STCRT/130/2010 de fecha 12 de enero de 2010, por el cual se le solicitó información sobre las transmisiones de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautadas en el Estado de Yucatán.

B).- De ser el caso, si el resultado de lo que se trate en la reunión convocada, se agregará al expediente de sanción SCG/PE/CG/011/2010 que se integró como consecuencia del oficio STCRT/130/2010 antes referido.

C).- Cuál será el formato a seguir en la reunión que se tendrá el próximo lunes, esto es, si se levantará un acta administrativa, una versión estenográfica, etc. y de ser el caso si se le entregará copia a mi representada del documento que se levante.

[...]”

15. El día 15 de febrero del año en curso, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio DEPPP/STCRT/950/2010 mediante el cual se atendió la solicitud referida en el numeral anterior en los siguientes términos:

“[...]”

Sobre el particular, y en cuanto a los incisos A) y B) de su citado escrito, me permito señalarle que la garantía de audiencia que solicitó su representada fue respetada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/011/2010, tal y como se desprende del cuerpo de la resolución que recaída al citado expediente:

[...]

De la transcripción anterior se desprende que la garantía de audiencia solicitada por su representada fue respetada en todo momento por la autoridad electoral al seguir todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento. Así las cosas, se le señala que la plática que se llevará a cabo de conformidad con lo señalado en el oficio DEPPP/STCRT/0838/2010 no se refiere al expediente SCG/PE/CG/011/2010 ni a ningún otro procedimiento llevado a cabo por esta Autoridad; por lo que las constancias de la citada plática no se agregarán al expediente ya referido.

Finalmente, y en cuanto al inciso C) de su multicitado escrito, le comento que la reunión únicamente tiene como finalidad que su solicitud de exponer "con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto" sea atendida en el marco de su derecho de petición. Se elaborará una versión estenográfica de la reunión y en cuanto ésta se encuentre lista se le otorgará una copia.
[...]"

[Énfasis añadido]

16. Con posterioridad, el mismo día se celebró la reunión convocada mediante el oficio descrito en el hecho 13 anterior.

17. El 24 de febrero de 2010 se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta lo siguiente:

"[...]

Que mediante oficios números DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010, ambos de fecha 9 de febrero de 2010, se hizo entrega a mi representada de las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en las emisoras XHHDL-TV canal 7, XHPSO-TV canal 4, XHDG-TV canal 11(+), XHJN-TV canal 9(-), XHIG-TV canal 12, XHOXX-TV canal 13 y XHSCO-TV canal 11(+), todas ellas ubicadas en el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, informo a esa Autoridad que desde finales del mes de noviembre de 2009 mi representada dejó de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots comerciales en las estaciones XHJN-TV canal 9(-) y XHHDL-TV canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajapan de León, Oax.

Por tal motivo, mi representada le notifica la imposibilidad técnica para poder transmitir la pauta ordenada para las estaciones XHJN-TV canal 9(-) y XHHDL-TV canal 7, antes referidas porque las mismas son repetidoras de las estaciones comerciales de televisión XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, ambas ubicadas en el Distrito Federal, sin posibilidad de realizar bloqueos.

[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

18. *En la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de febrero de 2010, se aprobó el ACRT/015/2010 Acuerdo [...] por el que se modifica el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca”, identificado con la clave ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la transformación de Oaxaca” que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Oaxaca.*

19. *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas modificadas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, a través de los oficios DEPPP/STCRT/1032/2010 y DEPPP/STCRT/1033/2010, ambos de fecha 1 de marzo de 2010. Dichos oficios fueron recibidos por la persona moral en cita el mismo día.*

20. *El 12 de marzo de 2010 se recibió en las oficinas del Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral un escrito firmado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta lo siguiente:*

[...]

Que con fundamento en el considerando 25 del Acuerdo del Consejo General de ese Instituto Federal Electoral número CG552/2009, por el que se ordenó la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, mi representada presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, un escrito el 24 de febrero del año en curso por el cual se informó a esa Autoridad que desde finales del mes de noviembre de 2009, mi representada dejó de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots comerciales en las estaciones XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro el Mirador, Huajapan de León, Oax., las cuales por ser estaciones de baja potencia no tienen personal para su operación, evidenciando que mi representada tiene imposibilidad técnica para poder transmitir la pauta ordenada para las estaciones XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, antes referidas porque las mismas son repetidoras de las estaciones comerciales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, ambas ubicadas en el Distrito Federal, sin posibilidad de realizar bloqueos. Dicha situación se puede corroborar por esa autoridad en cualquier momento para percatarse de que no se transmite publicidad local en las referidas estaciones de Huajapan de León, Oax.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Segundo.- Por su conducto, hacer del conocimiento inmediato del Comité de Radio y Televisión del IFE, la imposibilidad técnica para realizar las transmisiones en las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajapan de León, Oax. Por carecer en las mismas del equipo de bloqueo, sistema y personal necesario para cumplir con dichas pautas.

[...]"

[Énfasis añadido]

21. El 26 de marzo de 2010 se celebró la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en la cual se sometió a consideración de los miembros de dicho órgano colegiado los escritos de 24 de febrero y 12 de marzo de 2010 referidos en los hechos 17 y 20 anteriores.

22. El 30 de marzo de 2010, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio número DEPPP/STCRT/2603/2010 de fecha 29 de marzo del mismo año, mediante el cual se le informa que la solicitud manifestada mediante los escritos de 24 de febrero y 12 de marzo de 2010 fue sometida a la consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y se determinó que no existían elementos suficientes para que las estaciones XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 fuesen eximidas del cumplimiento de transmitir la pauta que se les notificó.

23. Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión y los propios títulos de concesión otorgados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. A continuación se muestra un resumen de los promocionales no transmitidos durante el periodo que comprende del 24 de marzo al 7 de abril de 2010:

EMISORA	AUT	CONV	PAN	PNA	PRD	PRI	PT	PUP	PVEM	TOTAL
XHHDL-TV	1153	9	19	17	33	80	7	20	12	1350
XHJN-TV	1155	11	20	20	36	80	9	20	12	1363
TOTAL	2308	20	39	37	69	160	16	40	24	2713

24. El día 12 de abril del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/2826/2010 de misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

25. El 13 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

“[...] Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga de cinco días hábiles a fin de poder recabar la información relativa y así estar en aptitud para rendir el informe requerido.

Lo anterior en virtud de que el término de 24 horas otorgado resulta insuficiente para poder recabar las pruebas documentales y grabaciones testigos de las estaciones a fin de justificar la inexistencia de equipos de bloqueos en la población de Huajapan de León. [...]”

26. Con misma fecha, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/2832/2010, mediante el cual se le otorga una prórroga de cuarenta y ocho horas para rendir el informe requerido mediante el oficio descrito en el numeral 24 de la presente sección.

27. El día 15 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual rinde el informe requerido a través del oficio STCRT/2826/2010.

28. El día 16 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da alcance a su escrito de fecha 15 de abril de 2010, referido en el numeral 27, y ofrece poner a disposición de esta autoridad electoral el equipo reproductor necesario para desahogar los discos en DVD que vienen anexos en el instrumento notarial identificado con el número de escritura 38898.

29. El día 21 de abril de 2010, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/2863/2010 mediante el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, indicara la fecha y hora para la presentación del equipo reproductor referido en el inciso anterior y se desahogara la prueba pertinente.

30. El día 23 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual señala las 11:00 horas del 30 de abril de 2010 para que se lleve a cabo el desahogo de la prueba a que se refiere el escrito de alcance al informe rendido el 15 de abril de 2010 con motivo del requerimiento STCRT/2826/2010.

31. El día 28 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo,

representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2603/2010.

32. El día 30 de abril de 2010, se procedió a realizar el desahogo de la prueba referida en el numeral 28 de la presente sección de hechos, levantando para tal efecto acta administrativa que recoge la totalidad de los hechos transcurridos durante dicha diligencia.

33. No obstante los argumentos esgrimidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, mediante el escrito referido en el numeral 27, no fue acreditado el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales ordenada por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación de los artículos 41 Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 64; 65; 68; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 16; 17; 26; 27 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

En efecto, en el escrito de respuesta a lo requerido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mismo que fue descrito con anterioridad en el numeral 27 de la sección de hechos anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó las siguientes causas para incumplir con las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y que le fueron notificadas oportunamente:

- 1. Que con fundamento en el Considerando 25 del Acuerdo CG552/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, notificó primero el 24 de febrero y posteriormente el 12 de marzo de 2010, que había dejado de tener equipo de bloqueo, capacidad satelital y personal para transmitir programación local desde el mes de noviembre de 2009.*
- 2. Que el Instituto Federal Electoral ha establecido que las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que no tienen capacidad de bloqueo, cumplirán con sus obligaciones en materia electoral, transmitiendo el tiempo de Estado que vienen en los contenidos de la señal de origen.*
- 3. Que las diferencias encontradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en transmisiones posteriores a noviembre de 2009, entre las señales de las estaciones XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 en el Distrito Federal y XHJN-TV canal 9 (repetidora de canal 13) y XHHDL-TV canal 7 (repetidora de canal 7) en el Estado de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Oaxaca, se deben a un bloqueo de carácter local en el Distrito Federal y no a que las referidas estaciones del Estado de Oaxaca tengan capacidad de bloqueo.

4. *Que a través de diversas fes de hechos que se presentan como prueba, se demuestra que todas las repetidoras sin capacidad de bloqueo pertenecientes a Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmiten los mismos contenidos, y que éstos son iguales a los transmitidos en las estaciones XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el Estado de Oaxaca.*

Todos los argumentos antes señalados no son atendibles, como se mostrará a continuación, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que existe una presunta violación a la normatividad electoral.

En relación al primer y segundo argumento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., es preciso señalar que el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que es obligación del Comité de Radio y Televisión elaborar los catálogos de estaciones a las que les corresponde cubrir los distintos procesos electorales. Para estos efectos se solicitó la colaboración de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que le proporcionaran al Instituto la información relativa a las coberturas de las estaciones de radio y los canales de televisión del país.

En este sentido, el Catálogo de Estaciones aprobado mediante el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, fue elaborado con los datos que proporcionaron las diversas autoridades en la materia y en el mismo se determinó que las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 eran repetidoras de las señales XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 respectivamente y que tenían capacidad para transmitir programación local, es decir, que podían bloquear la señal de origen.

Esta situación se confirma con lo establecido en los numerales 2 y 3 del escrito referido en el hecho 27, relativo a que las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 contaban con equipo de bloqueo, capacidad satelital y personal para transmitir programación local hasta antes del mes de noviembre de 2009.

Ahora bien, con base en este argumento, la concesionaria establece que se ha colocado en una situación en la cual, en coherencia con decisiones anteriormente tomadas, el Instituto deberá eximirlo de su obligación de transmitir la pauta local, ya que ha dejado de tener capacidad de bloqueo.

Este argumento no es atendible en virtud del principio general de derecho que indica que “nadie puede prevalerse de su propio dolo”, reconocido por la Suprema Corte de Justicia

de la Nación a través de jurisprudencia¹. Dicho principio no es ajeno al derecho electoral y ha sido reconocido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 74, el cual a la letra establece:

**“Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Artículo 74.**

1. Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.”

Si bien es cierto que el citado precepto se refiere a los partidos políticos o candidatos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha legitimado a otras personas para que sean sujetos activos en los medios de impugnación que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se desprende de la jurisprudencia J25/2009, misma que se transcribe a continuación:

“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.—De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, resulta lógico que si el Tribunal Electoral del Poder Judicial ha ampliado la base de sujetos legitimados para interponer los recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando que dicho ordenamiento regula situaciones jurídicas ordinarias y no prevé todas las posibilidades, también se amplíen los principios generales de derecho que ésta contempla, para que los mismos apliquen a todas las personas físicas y morales que sean sujetos de procedimientos en materia electoral.

Ahora bien, Televisión Azteca argumenta lo siguiente:

¹ REPRESENTACIÓN. LA ADMITIDA AL CONTRATAR, NO PUEDE SER DESCONOCIDA AL EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE. Tesis número VI.3o.C.J/40, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, pp. 1037.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

[...]10.- En el caso de las estaciones de mi representada XHJN-TV y XHHDL-TV ubicadas en Huajapan de León, Oax. mi representada en algún tiempo tuvo instalado y en operación un sistema de bloqueo, además de capacidad satelital y humano para atender las ventas locales que pudieran realizarse.

11.- No obstante ese equipo de bloqueo fue retirado de la plaza de Huajapan de León, Oax. en el mes de noviembre del año próximo pasado y se procedió igualmente a retirar los recursos humanos y técnicos de la misma.[...]"

Lo anterior no es atendible, ya que con base en los argumentos expuestos en este apartado, la concesionaria retiró de motu proprio el equipo de bloqueo y el personal que requería para dicha actividad de la plaza de Huajapan de León, Oaxaca, con lo cual se puso en una situación en la cual de antemano sabía que no iba a poder cumplir con sus obligaciones en materia electoral. Una interpretación diversa tendría como consecuencia que en un momento determinado, por razones comerciales, Televisión Azteca, S.A. de C.V. decidiera retirar todos sus equipos de bloqueo a nivel nacional y, consecuentemente, dejara de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral en todas las concesiones que detenta.

En el mismo sentido, es de precisarse que el alcance normativo del considerando 25 del Acuerdo CG552/2009 se encuentra relacionado con situaciones de fuerza mayor o caso fortuito ajenas al sujeto obligado; mismas que en ningún momento tendrían el efecto de eximir de la obligación de transmitir los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral. El único efecto posible, atendiendo a la lógica constitucional y legal que rige la materia, sería el de aplicar el acuerdo CG677/2009 para reponer los promocionales omitidos. En todo caso, la situación que aduce Televisión Azteca, S.A. de C.V. no es ajena a la misma, pues, como se detalló con anterioridad, fue ella misma la que se colocó en dicha imposibilidad.

Es así que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no puede invocar válidamente a su favor que retiró el equipo de bloqueo de la plaza de Huajapan de León, Oaxaca, para que se le exima de la obligación de transmitir las pautas de proceso electoral local en las emisoras con distintivo XHJN-TV y XHHDL-TV, pues fue ella misma quien se puso en dicha situación. Más aún, resulta improcedente aducir razones comerciales para eximirse de la obligación constitucional y legal de la concesionaria de transmitir la pauta para el proceso local en el Estado de Oaxaca, tal y como se lo ordena el Instituto Federal Electoral en su carácter de administrador único del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales, máxime si las pautas de transmisión son elaboradas de conformidad con normas de orden público y observancia general tal como lo dispone el artículo 1, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la concesionaria establece como su tercer argumento que las diferencias en la transmisión que encontró esta Dirección Ejecutiva entre las emisoras XHDF-TV y XHIMT-TV en el Distrito Federal con respecto a las emisoras XHJN-TV y XHHDL-TV en el Estado de Oaxaca, no se deben a un bloqueo en la plaza de Huajapan de León, Oaxaca, sino a un bloqueo en la señal que se genera en el Distrito Federal, es decir, a un bloqueo en la señal de origen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Este argumento resulta contradictorio en virtud de que en los diversos procedimientos sancionadores que se han instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ésta ha argumentado que tiene una forma de operación en redes, las cuáles retransmiten los contenidos de dos señales de origen: XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7. Asimismo, ha argumentado que en aquéllas emisoras en las cuáles posee equipo de bloqueo, es posible transmitir programación local; sin embargo, en las que no se cuenta con esta tecnología se retransmite INTEGRAMENTE la pauta de las señales de origen.

La contradicción anterior se evidencía al momento de que ahora Televisión Azteca, S.A. de C.V. pretende argumentar que los bloqueos que detectó esta Dirección Ejecutiva no se dieron en la localidad de Huajapan de León, Oaxaca, sino que lo que se bloqueó fue la señal de las emisoras XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 en el Distrito Federal, es decir la señal que la concesionaria ha denominado en diversas ocasiones, tal y como se desprende de los hechos 1 y 2 del presente curso, que es su señal de origen.

No obstante lo anterior, y suponiendo que en efecto la señal no haya sido bloqueada desde la localidad de Huajapan de León, Oaxaca, resulta evidente que la televisora tiene capacidad para emitir señales diferenciadas, ya sea de forma central o local.

Finalmente, Televisión Azteca, S.A. de C.V. presenta como prueba de que no bloquea en las emisoras con distintivo XHJN-TV y XHHDL-TV en el Estado de Oaxaca, los instrumentos notariales que dan fe de que la transmisión de las estaciones XHJN-TV y XHHDL-TV durante el día 13 de abril de 2010 es la misma que en otras emisoras de la concesionaria en diversas entidades de la República Mexicana según se relaciona a continuación:

Emisora	Estado	Transmisión igual a XHJN-TV canal 9 (Red 13)	Transmisión igual a XHHDL-TV canal 7 (Red 7)
XHPMS-TV canal 5	San Luis Potosí	X	
XHCDI-TV canal 12	San Luis Potosí		X
XHBY-TV canal 5	Tamaulipas	X	
XHSBC-TV canal 13	Coahuila	X	
XHCJ-TV canal 4	Coahuila		X
XHDU-TV canal 5	Guerrero	X	
XHIXZ-TV canal 10	Guerrero		X

Asimismo, dichos instrumentos notariales contienen diversos discos en formato DVD+R, mismos que fueron reproducidos en la diligencia llevada a cabo el 30 de abril de 2010, misma que se refiere en el numeral 32 de la sección de hechos anterior.

Así las cosas, con los instrumentos notariales que presentó Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su escrito de contestación al oficio número STCRT/2826/2010 y con la reproducción de los discos contenidos en los mismos dentro de la diligencia del 30 de abril de 2010, mismos que tienen valor probatorio pleno por ser documentos emitidos por fedatario público, se comprueba que durante el 13 de abril de 2010 en los horarios que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

adujo, la transmisión de las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 fue igual a la de otras emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Sin embargo, este argumento no refuta ni da razón para que explique los presuntos incumplimientos que esta Dirección Ejecutiva detectó en las señales de las emisoras XHJN-TV y XHHDL-TV en el Estado de Oaxaca. Es decir, lo único que se comprueba es que durante la fecha que el concesionario aduce las transmisiones de dichas emisoras fueron iguales y con esto se refuerza el argumento de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no está transmitiendo la pauta correspondiente al Estado de Oaxaca.

De los argumentos anteriores se puede concluir lo siguiente:

- 1. Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación de transmitir las pautas de procesos electorales locales en aquéllas emisoras que hayan sido incluidas dentro de los correspondientes Catálogos de Estaciones que elabora el Instituto Federal Electoral con la coadyuvancia de otras autoridades en la materia.*
- 2. Las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el Estado de Oaxaca, fueron incluidas en el Catálogo de Estaciones publicado mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG552/2009, como emisoras repetidoras de la señal de XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 respectivamente, con capacidad para transmitir programación local –bloqueo-.*
- 3. Aún a sabiendas de que dichas emisoras estaban obligadas a transmitir la pauta del proceso electoral local, Televisión Azteca, S.A. de C.V., procedió a retirar el equipo de bloqueo y personal que posibilitaban el cumplimiento de dicha obligación, propiciando de forma dolosa un cambio de situación jurídica ante el Instituto.*
- 4. Nadie puede prevalerse de su propio dolo, por lo tanto no es procedente eximir a Televisión Azteca, S.A. de C.V. de transmitir la pauta del proceso electoral local en el Estado de Oaxaca, por haber dejado de tener equipo de bloqueo y personal para dichos efectos.*
- 5. Resulta contradictorio que Televisión Azteca, S.A. de C.V. argumente que el bloqueo que identificó esta Dirección Ejecutiva con posterioridad a noviembre de 2009 fue un bloqueo a la señal de origen y no a la señal local, pues en innumerables ocasiones Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha indicado que los bloqueos son locales y que no provienen de dicha señal de origen.*
- 6. Suponiendo, sin conceder, que en efecto la señal de las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, no haya sido bloqueada desde la localidad de Huajapan de León, Oaxaca, resulta evidente que la televisora tiene capacidad para emitir señales diferenciadas, ya sea de forma central o local.*
- 7. Los instrumentos notariales y discos en formato DVD+R que Televisión Azteca, S.A. de C.V. presenta, únicamente prueban que durante la fecha y horas señaladas en los mismos, la transmisión de diversos canales de la concesionaria fue idéntica a la de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 respectivamente.*

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

[...]

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el Estado de Oaxaca**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante el periodo que comprende del 24 de marzo al 7 de abril de 2010 dentro del proceso electoral local en el Estado de Oaxaca.”*

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se ofrecieron las siguientes:

PRUEBAS

1. Copia certificada del escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, signado por el Lic. Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta la forma de operación de las concesiones otorgadas a su representada.
2. Copia certificada del escrito de fecha 5 de noviembre de 2008, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión.
3. Copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/713/2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita a la Lic. Irma Pía González Luna, Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, informe si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

4. Copia certificada del oficio DG/3708/09, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que da respuesta al oficio SE/713/2009.
5. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con la clave ACRT/067/2009.
6. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el estado de Oaxaca, identificado con la clave ACRT/011/2010.
7. Copia certificada de los oficios DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010 mediante los cuales se le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el proceso electoral local en el estado de Oaxaca.
8. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/0838/2010 mediante el cual se convocó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para hacer uso de su derecho de petición.
9. Copia certificada del escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el que solicita ciertas precisiones acerca de la plática con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
10. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/950/2010 mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desahoga la consulta planteada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el día doce de febrero de dos mil diez y se hace la precisión de que la junta se refiere al derecho de petición de la citada concesionaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

11. Copia certificada de la versión estenográfica de la reunión con el representante de la persona moral denunciada.
12. Copia certificada del escrito de fecha 24 de febrero de 2010 presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el cual informa que ha dejado de tener capacidad de bloqueo en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca.
13. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca”, identificado con la clave ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la transformación de Oaxaca”, que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Oaxaca, identificado con la clave ACRT/015/2010.
14. Copia certificada de los oficios DEPPP/STCRT/1032/2010 y DEPPP/STCRT/1033/2010 mediante los cuales se le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, las pautas modificadas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el proceso electoral local en el estado de Oaxaca.
15. Copia certificada del escrito de fecha 12 de marzo de 2010 presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el cual informa que ha dejado de tener capacidad de bloqueo en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca y solicita que su situación se haga del conocimiento del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
16. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/2603/2010 mediante el cual se le da respuesta a Televisión Azteca, S. A. de C.V. respecto de su solicitud de ser eximido de cumplir con la pauta para el proceso electoral local en el estado de Oaxaca en sus emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

17. Copia certificada del oficio STCRT/2826/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se le requiera a Televisión Azteca para que rindiera un informe respecto de las transmisiones que en el mismo se detallan.
18. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual solicita se le otorgue una prórroga para contestar el oficio STCRT/2826/2010.
19. Copia certificada del oficio STCRT/2832/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se otorga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una prórroga de cuarenta y ocho horas, para rendir el informe requerido a través del oficio STCRT/2826/2010.
20. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio STCRT/2826/2010.
21. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da alcance al informe requerido mediante el oficio STCRT/2826/2010.
22. Copia certificada del oficio STCRT/2863/2010, signado por el Lic. Antonio Horario Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le requiere a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para que señale fecha y hora para el desahogo de la prueba a que se refiere el escrito de alcance al informe rendido el 15 de abril de 2010, con motivo del requerimiento STCRT/2826/2010.
23. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual señala fecha para el desahogo de la prueba referida en el numeral anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

24. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2603/2010.
25. Copia certificada del acta administrativa levantada con motivo de la diligencia de desahogo de los discos en formato DVD+R, llevada a cabo el 30 de abril de 2010.
26. Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca. Dichos incumplimientos son los mismos que originaron el requerimiento de información STCRT/2826/2009.
27. Testigos de grabación que demuestran que los promocionales pautados por esta autoridad fueron omitidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en dichas emisoras, durante el periodo comprendido entre el 24 de marzo y el 7 de abril de 2010.

II. Por proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/3287/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución; mediante el cual acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le correspondió la clave SCG/PE/CG/052/2010; **SEGUNDO.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del ordenamiento en cita en contra de dicho concesionario; **TERCERO.-** Emplazar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, corriéndole traslado con copia de la vista dada a esta autoridad y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Señalar las once horas del día diez de mayo de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **QUINTO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia referida en el punto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010

CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruyó a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practicaran la notificación del presente proveído; **SEXTO.-** Asimismo, se instruyó a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autorizó para que en su caso representaran al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se diera debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SÉPTIMO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica, la situación y utilidad fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, y de ser posible acompañara copia de la cédula fiscal del mismo correspondiente a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca y, **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

III. A través del oficio número **SCG/0973/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando **II** de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismo que fue notificado el día cuatro de mayo de dos mil diez.

IV. Mediante el oficio número **SCG/0974/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando **II**, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismo que fue notificado el día cinco de mayo de dos mil diez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010

V. A través del oficio número **SCG/0975/2009**, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diez.

VI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el día diez del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. En la misma fecha, diez de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

VIII. Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente: **ÚNICO.-** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que a la brevedad posible remitiera a esta Secretaría la pauta específica de reposición a través de la cual la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, pueda estar en posibilidad de cumplimentar la orden de reprogramación de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos omitidos que, en su caso, dicte el Consejo General de esta institución como parte de la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador al rubro citado.

IX. A través del oficio número **SCG/1010/2010**, de fecha diez de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando anterior de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismo que fue notificado el día diez de mayo de dos mil diez.

X. En fecha diez de mayo de dos mil diez, se recibió el oficio número UF/DRN/3794/2010 de la misma fecha signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas

Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remitió la información solicitada mediante oficio SCG/0973/2010 de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad.

XI. Mediante oficio número **DEPPP/STCRT/3912/2010**, de fecha once de mayo de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, remitió la pauta específica que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, deberá reponer.

Anexo al oficio de referencia se remitió un listado que contiene las pautas de reposición específica que deben ser transmitidas del 26 de mayo al 09 de junio de dos mil diez por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. en las emisoras de las que es concesionaria, con distintivo XHHDL-TV, canal 7 y XHJN-TV, canal 9, ambas en el estado de Oaxaca.

XII. Con fecha doce de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG151/2010 a través de la cual resolvió lo siguiente:

“...

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en los considerandos **OCTAVO Y NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **una multa de 109,382** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$6'285,089.72 (seis millones doscientos ochenta y cinco mil ochenta y nueve pesos 72/100 M.N.)** [cifra calculada al primer decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **una multa de 110,436** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$6'345,652.56**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

(Seis millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Se ordena a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

OCTAVO. *El tiempo de transmisión por un total de doscientos dos minutos con treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.*

NOVENO. *Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca.*

DÉCIMO. *Notifíquese en términos de ley.*

UNDÉCIMO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

XIII. Inconforme con esa resolución, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG151/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-52/2010.

XIV. En sesión pública de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2010, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“RESUELVE

UNICO. *Se revoca, la resolución CG151/2010, de doce de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”*

XV. Por proveído de fecha cinco de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, correspondiente al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-52/2010**, revocó la resolución número **CG151/2010**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil diez, únicamente en lo que respecta a que el máximo órgano de decisión de este Instituto, emita una nueva determinación en la cual se reindividualice la sanción que corresponda a la televisora denunciada; atento a ello y toda vez que entre los elementos a tomar en consideración por parte de esta autoridad para dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia lo es la cobertura de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDC-TV canal 7, de Huajuapán de León, Oaxaca, se estima necesario **requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión**, a efecto de que en **breve término** se sirva señalar la cobertura de las emisoras referidas, es decir, informe si su transmisión se realiza a nivel local o nacional; asimismo, en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho; y **TERCERO**.- Una vez que obre en poder de esta autoridad la información requerida, procédase a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión ordinaria que celebre el máximo órgano de decisión del Instituto Federal Electoral en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.”*

XVI. En fecha doce de enero de dos mil once, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/0147/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado en proveído de fecha cinco del mes y año en mención, cuyo contenido es el que a continuación se describe:

“Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/003/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/052/2010, en el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva se sirva proporcionar la siguiente información:

“En breve término, se sirva señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDC-TV canal 7 [sic], de Huajuapán de León, Oaxaca, esto es, informe si su difusión se realiza a nivel local o nacional; asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho.”

*Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente como **anexo único**, el mapa de cobertura de la emisora identificada con las siglas XHJN-TV canal 9, así como de la emisora XHHDL-TV canal 7, en Oaxaca, en el cual es posible identificar el alcance de dichas señales de radio.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Al respecto, es importante mencionar que la cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, arboles, depresiones, etc.).

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

No obstante, los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis, se generan mapas de cobertura que le indican a los usuarios, el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

En este sentido y por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite dicha señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

Es óbice mencionar, que los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general en el portal de la página del Instituto Federal Electoral identificada como <http://www.ife.org.mx>, fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión. No obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, deben ser entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.”

XVII. Con fecha dieciocho de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG08/2011** a través de la cual resolvió lo siguiente:

“...

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XHHDL-TV canal 7** en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2,841,914.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 10/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XHJN-TV canal 9** en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2,837,547.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. *En caso de que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos **XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7** en el estado de Oaxaca, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEXTO. *Notifíquese en términos de ley.*

SÉPTIMO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

XVIII. Inconforme con esa resolución, en fecha cuatro de febrero de dos mil once , el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG08/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-33/2011.

XIX. En sesión pública de fecha nueve de marzo de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2011, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“RESUELVE

UNICO. *Se **revoca** la resolución CG08/2011, de dieciocho de enero de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.”*

XX. Por proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil once, correspondiente al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-33/2011**, revocó la resolución número **CG08/2011**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero de dos mil once, únicamente en lo que respecta a que el máximo órgano de decisión de este Instituto, emita una nueva determinación en la cual se reindividualice la sanción que corresponda a la televisora denunciada; tomando en consideración lo siguiente:

- 1) las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampanías se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el periodo de precampanías;
- 2) el número de promocionales omitidos de partidos políticos y de autoridades electorales por cada una de las emisoras televisivas, para el efecto de que en su caso la imposición de las multas respectivas resulten proporcionales en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y
- 3) la cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados.

*En esta tesitura procédase a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión ordinaria que celebre el máximo órgano de decisión del Instituto Federal Electoral en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

XXI. En fecha veintidós de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: ÚNICO.- En virtud de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil once, correspondiente al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-33/2011**, revocó la resolución número **CG08/2011**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero de dos mil once, únicamente en lo que respecta a que el máximo órgano de decisión de este Instituto, emita una nueva determinación en la cual se reindividualice la sanción que corresponda a la televisora denunciada; tomando en consideración lo siguiente:*

1) las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampañas se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el periodo de precampañas;

2) El número de promocionales omitidos de partidos políticos y de autoridades electorales por cada una de las emisoras televisivas, para el efecto de que en su caso la imposición de las multas respectivas resulten proporcionales en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y

3) La cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados.

*A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano judicial federal en materia electoral, requiérase al **Secretario Técnico de Normatividad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral**, con el objeto de que proporcione a esta autoridad, el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en el listado nominal del estado de Oaxaca, durante el proceso electoral local de 2010, en el cual se eligió gobernador en dicha entidad, diputados por el principio de mayoría relativa y concejales; con el propósito de que contar con los datos necesarios y precisos para dar cumplimiento a lo ordenado en la referida ejecutoria.-----
Notifíquese en términos de ley.”*

XXII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo descrito en el resultando que antecede, se giró el oficio identificado con el número SCG/695/2011, de fecha veintidós de marzo de dos mil once, dirigido al Licenciado Alejandro Sánchez Báez, Secretario Técnico de Normatividad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal

Electoral, mismo que fue notificado en fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad.

XXIII. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, fue recibido el oficio identificado con el número STN/3027/2011, mediante el cual el Licenciado Alejandro Sánchez Báez, Secretario Técnico de Normatividad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, da contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad.

XXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-33/2011**, ordenó revocar la resolución CG08/2011 en la parte impugnada, para el efecto de que esta autoridad reindividualizara de nueva cuenta la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., a partir de las consideraciones destacadas en el fallo que se acata.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“... ”

E) Finalmente, con relación al motivo de disenso identificado en el inciso **5)**, de la síntesis de agravios, consistente en que la sanción contenida en la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una indebida individualización de la sanción, respecto de los parámetros de incumplimiento del porcentaje total de la pauta; que existe una indebida motivación en relación con el número de promocionales omitidos y la imposición de las multas en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y respecto de la cobertura de las emisoras televisivas, se estima por una parte **infundado** y por otra **fundado**.

A decir de la televisora apelante, la individualización de la sanción contrasta con la realidad y controvierte expresamente lo determinado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-52/2010, por lo que, la consecuencia que se deriva de la indebida o incorrecta determinación de la infracción imputable, hace que los demás elementos que se abordan o analizan en la resolución combatida, a saber: **a)** bien jurídico tutelado y trascendencia de las normas transgredidas; **b)** total de promociones e impactos ordenados en la pauta; **c)** trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se cometió la infracción; **d)** intencionalidad; **e)** reincidencia; **f)** sanción a imponer; **g)** conducta atenuada y **h)** multas definitivas, resulten ilegales, pues se sustentan en un tipo de infracción que no es el que legalmente corresponde.

Al efecto, la apelante aduce que la autoridad responsable, en la resolución recurrida realiza una diferenciación artificial entre los promocionales pautados para el período de precampañas y aquellos que se relacionan con el período de intercampañas, con lo cual la autoridad responsable incrementa el monto de las multas de manera desproporcionada.

A este respecto, debemos tener presente las siguientes consideraciones previas para mayor claridad de este asunto: **a)** en sesión ordinaria del veintiséis de diciembre del dos mil nueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó el periodo de las precampañas para el proceso electoral ordinario 2010 bajo el siguiente esquema:

[...]

b) el ocho de febrero del dos mil diez la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE12/2010 relativo a los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebraría en el estado de Oaxaca (este Acuerdo fue corroborado en la página electrónica del Instituto Federal Electoral con dirección www.ife.org.mx, en la pestaña de “**Junta General Ejecutiva**” y más específicamente en el apartado de “Sesiones”, donde se desplegaron los acuerdos emitidos por dicho órgano de mil novecientos noventa a dos mil diez);

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

c) el nueve de febrero del dos mil diez la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas específicas que se deberían aplicar en las transmisiones de las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJNTV canal 9 ubicadas en Huajuapam de León, Oaxaca, con motivo del desarrollo del proceso electoral ordinario 2010 que se celebraría en dicha entidad federativa;

d) del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez —quince días naturales—, las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 del Estado de Oaxaca de Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitieron la transmisión de 2713 (dos mil setecientos trece) promocionales —como se observa del siguiente cuadro—, de los cuales 2308 (dos mil trescientos ocho) correspondían a distintas autoridades electorales y 405 (cuatrocientos cinco) a los partidos políticos:

[...]

*e) la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. se cometió durante el **período de precampañas** para elegir candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca al interior de cada partido político contendiente, que comprendió del trece de marzo al primero de abril de dos mil diez; durante el **periodo de precampañas** para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, que abarcó del día siete al veintiuno de abril de dos mil diez y durante el **periodo de intercampañas** del dos al seis de abril del dos mil diez;*

f) los tres periodos antes señalados abarcaron un total de treinta y cinco días de precampañas y 5 de intercampañas, como lo señala la autoridad responsable, pero la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo verificativo específicamente en un lapso de quince días naturales como ya se señaló —del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez—;

g) tal como lo señaló este órgano jurisdiccional en la sentencia del veinticuatro de diciembre de dos mil diez, emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, “...la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es la totalidad de la pauta notificada, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada,...”, sin que se desconozca que en el lenguaje utilizado en la normatividad del Instituto Federal Electoral también se utiliza la denominación de pauta para referirse a cada uno de los segmentos de que se integra la totalidad de la pauta, pero lo que se va a valorar en este apartado es el tratamiento específico que le da la autoridad responsable a la pauta en su totalidad y a cada uno de los segmentos de que se integra.

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la apelante es necesario transcribir, en lo que interesa, las partes de la resolución impugnada en las que se alude a la forma como fueron valorados los periodos en que se cometió la conducta infractora.

[...]

Ahora bien, del estudio de los mencionados recuadros se desprenden los porcentajes de promocionales omitidos con respecto a la totalidad de la pauta que se le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por segmentos, esto es, con relación al período de precampaña e intercampañas.

No se soslaya que en las gráficas correspondientes a los partidos políticos se omiten algunos datos, por ejemplo, en la gráfica que aparece en la página 53 de la resolución recurrida no se hace la sumatoria del "Total de promocionales asignados durante el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de Mayoría Relativa" que sin precisarlo en la resolución controvertida ascienden a la cantidad de 829; de igual manera, no se hace la sumatoria parcial de los "Incumplimientos reportados durante el periodo comprendido del 24 de marzo al 07 de abril de 2010", que sin precisarse en la resolución impugnada ascienden a la cantidad de 208.

Esta misma situación se observa en las gráficas que aparecen en las páginas 54 y 55 de la resolución impugnada, en las cuales se insertan diversos recuadros denominados "Porcentajes de promocionales omitidos en relación a la totalidad de la pauta", refiriéndose únicamente a los segmentos atinentes a precampañas e intercampañas.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior que en la gráfica de la página 54 correspondiente al "Total de promocionales pautados para el periodo de precampañas (partidos políticos y autoridades electorales)" se indica que son 2351 para autoridades electorales cuando en realidad la cifra de promocionales correcta es de 2531 conforme a la cantidad precisada en la gráfica contenida en la página 52 de la citada resolución.

Similar circunstancia se repite en las gráficas de las páginas 59, 60, 61, 62, 67, 68, 84, 85, 91, 92, 93, 96, 105 y 106, en las cuales se hace el mismo comparativo, únicamente con respecto a los segmentos de precampañas e intercampañas.

De lo descrito anteriormente, se acredita que la autoridad responsable sí cumplió con los lineamientos que delimitó este órgano jurisdiccional en la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, en la cual se indicó que se debería hacer un estudio de las omisiones en que incurrió la ahora actora con respecto a "... la totalidad de la pauta notificada, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción,...", de ahí que se estime que en este aspecto la resolución combatida se encuentra debidamente motivada.

Lo anterior es así, toda vez que, para esta Sala Superior la totalidad de la pauta debe entenderse atendiendo a los segmentos correspondientes a un proceso electoral, esto es, el periodo de precampaña, intercampaña o campaña.

Ahora bien, como se advierte de la resolución impugnada la autoridad responsable atendió de manera específica a la totalidad de la pauta correspondiente a los periodos de precampaña e intercampaña, de ahí que el agravio bajo estudio deviene infundado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Por otra parte, del análisis realizado respecto del apartado denominado por la accionante como “Multas definitivas” de su escrito recursal, se advierte lo siguiente: la apelante argumenta que en la resolución recurrida se insertan diversas gráficas en las que la autoridad responsable agrupa diferentes conceptos para establecer el monto de las multas, pero que en su opinión la resolución que se combate adolece de falta de motivación.

Para sustentar lo anterior, la apelante inserta en su escrito de demanda las siguientes gráficas, que aparecen en las páginas 110 y 111 de la resolución recurrida (haciendo notar que existe un error mecanográfico en las mismas, ya que se indica que son 889 promocionales omitidos por la emisora XHJN-TV canal 9, cuando lo correcto debe ser 899):

[...]

De las gráficas en comentario, esta Sala Superior observa claramente que aparecen diferentes recuadros, y en el apartado correspondiente a “Promocionales omitidos en precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el principio de Mayoría Relativa” se puede apreciar que a los 1775 (mil setecientos setenta y cinco) promocionales omitidos por las dos emisoras televisivas, la autoridad responsable aplica a la emisora XHHDL-TV canal 7 una multa por 14,459 (catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y a la emisora XHJN-TV canal 9 una multa por 14,461 (catorce mil cuatrocientos sesenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo que el número de promocionales omitidos fue de 886 y 889, respectivamente.

En cambio, en la gráfica relativa a “Promocionales omitidos en intercampañas” se advierte que a los 928 (novecientos veintiocho) promocionales omitidos por las citadas emisoras televisivas, la autoridad responsable aplica a la emisora XHHDL-TV canal 7 una multa por 35,000 (treinta y cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y a la emisora XHJN-TV canal 9 una multa por 34,922 (treinta y cuatro mil novecientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo que el número de promocionales omitidos fue de 464 en cada una de ellas.

Para este órgano jurisdiccional, la desproporción radica en que se aplica una multa global de 28,920 (veintiocho mil novecientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para 1,775 (mil setecientos setenta y cinco) promocionales omitidos y aplica una multa global de 69,922 (sesenta y nueve mil novecientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para tan sólo 928 (novecientos veintiocho) promocionales omitidos, sin justificarse razonadamente los motivos por los cuales la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la omisión de promocionales correspondientes a las autoridades electorales amerita una multa mayor que la aplicada con respecto a los promocionales omitidos en la etapa de precampañas.

Por otra parte, en cuanto al agravio que hace valer la parte demandante, consistente en que la resolución recurrida omite valorar adecuadamente la cobertura de cada una de las emisoras en términos del número de electores que reciben las señales, por lo cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

las multas impuestas a su representada no son proporcionales, se considera igualmente fundado.

Lo anterior es así toda vez que en la página 73 de la resolución recurrida se inserta una gráfica en la que aparecen diversas cifras sobre el padrón electoral y las listas nominales que corresponden a las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, que es la siguiente:

[...]

Así, en el rubro relativo a lista nominal y padrón electoral se observa que la diferencia en porcentaje entre uno y otro es del veintinueve por ciento.

Sin embargo, en la resolución impugnada la autoridad responsable no refleja esta diferencia de porcentaje entre el padrón electoral y la lista nominal determinado para cada una de las emisoras, con respecto al monto de las multas que se aplicó a cada una de ellas, ya que, después de una serie de operaciones aritméticas, que se ven reflejadas en distintas gráficas por la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras, la atenuante en la conducta, el tipo de segmento de la pauta, el tipo de la elección y otros más, resulta que el monto de las multas que se le aplican a Televisión Azteca, S.A. de C.V. son las siguientes: 49,459 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para XHHDL-TV canal 7, y 49,383 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para XHJN-TV canal 9, lo que arroja una diferencia de tan sólo 76 (setenta y seis) salarios mínimos entre ellas cuando la diferencia porcentual entre ambas por el padrón electoral y la lista nominal fue del veintinueve por ciento como quedó precisado.

De lo anterior, se puede concluir que no existe una diferencia significativa entre ambas multas, lo cual se traduce en una franca violación al principio de proporcionalidad porque no se refleja la diferencia porcentual entre la cobertura de ambas emisoras tomando en cuenta en padrón electoral y la lista nominal. Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que sólo existe una diferencia de trece promocionales omitidos entre una y otra emisora televisiva, tal como lo reflejan las gráficas de la propia autoridad responsable, que aparecen en las páginas 93, 96, 100, 101, 103, 104, 107, 108, 110 y 111 de la resolución recurrida, de las cuales se insertan a continuación únicamente los recuadros correspondientes:

[...]

En consecuencia, al no justificarse que la diferencia de las multas sea imperceptible si se toma en consideración la cobertura de cada una de las emisoras en comento, pues como se precisó en párrafos anteriores existe una diferencia entre las coberturas de una y otra de un veintinueve por ciento, siendo que la emisora XHHDL-TV canal 7 tiene un alcance de lista nominal de 78,678 ciudadanos inscritos y la emisora XHJN-TV canal 9 tiene un alcance de lista nominal de 56,413 ciudadanos, resulta admisible sostener que las multas aplicadas a cada una de las emisoras de mérito no cumplen con los principios de objetividad y proporcionalidad requeridos, ya que, como se señaló

anteriormente entre ambas multas sólo existe una diferencia de tan sólo 76 (setenta y seis) salarios mínimos.

A este respecto, si bien es verdad que el oficio DEPPP/STCRT/0147/2011 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se exhibió en el procedimiento especial sancionador el día doce de enero del dos mil once, señala que los mapas de cobertura con que cuenta la autoridad responsable fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información que proporcionó la Comisión Federal de Telecomunicaciones y que los mismos deben ser considerados como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión, y que deben ser utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada, contrariamente a lo que señala el mencionado funcionario, dichos mapas de cobertura sí constituyen un elemento significativo para diferenciar la multa que se aplique a cada una de las emisoras, como lo sostiene la recurrente.

De lo precisado anteriormente se desprende que en este aspecto, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, de ahí que lo procedente sea revocarla en la parte atinente.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios que se precisan en la parte considerativa de la presente ejecutoria, se revoca la resolución en la parte impugnada y se ordena que en la próxima sesión ordinaria que celebre el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una resolución en la que realice una nueva individualización de la sanción, a partir de las consideraciones destacadas previamente y, en su caso, establezca la multa que corresponda a la televisora actora tomando en consideración:

1) las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampañas se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el periodo de precampañas;

2) el número de promocionales omitidos de partidos políticos y de autoridades electorales por cada una de las emisoras televisivas, para el efecto de que en su caso la imposición de las multas respectivas resulten proporcionales en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y

3) la cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados.

La autoridad responsable deberá dar aviso del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. *Se **revoca** la resolución CG08/2011, de dieciocho de enero de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.”*

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG151/2010 en la parte impugnada, **única y exclusivamente para el efecto de que esta autoridad reindividualice la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV-canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, en la que se tomen en cuenta las consideraciones siguientes:**

- 1)** Las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampañas se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el periodo de precampañas;
- 2)** El número de promocionales omitidos de partidos políticos y de autoridades electorales por cada una de las emisoras televisivas, para el efecto de que en su caso la imposición de las multas respectivas resulten proporcionales en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y
- 3)** La cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió un proveído en fecha diecisiete de marzo de dos mil once, mediante el cual tuvo por recibida la copia certificada correspondiente a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-33/2011, que con el presente fallo se acata, y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que sería

propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión ordinaria que celebrara, posterior a la emisión del referido acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil once, ordenó requerir al Secretario Técnico de Normatividad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que proporcionara a esta autoridad, el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en el listado nominal del estado de Oaxaca, durante el proceso electoral local de 2010, en el cual se eligió gobernador en dicha entidad, diputados por el principio de mayoría relativa y concejales; con el propósito de contar con los datos necesarios y precisos para dar cumplimiento a lo ordenado en la referida ejecutoria.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento procederá a reindividualizar la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, atento a lo expuesto en líneas anteriores.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2011 en la que determinó que esta autoridad debía reindividualizar e imponer la sanción que correspondiera a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, tomando en consideración: **1)** Las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampañas se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el periodo de precampañas; **2)** El número de promocionales omitidos de partidos políticos y de autoridades electorales por cada una de las emisoras televisivas, para el efecto de que en su caso la imposición de las multas respectivas resulten proporcionales en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y **3)** La cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados; se procede a realizar lo ordenado.

Atento a ello y a que en las resoluciones CG151/2010 y CG08/2011, dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en los fallos de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez y nueve de marzo de dos mil once, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011, respectivamente, quedó demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, previo a proceder a reindividualizar la sanción de las emisoras denunciadas, es necesario precisar que los rubros correspondientes a: El tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; intencionalidad; calificación de la gravedad de la conducta; reincidencia; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción; al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, o en su caso, de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011, adquieren firmeza, por tanto y en obvio de repeticiones innecesarias, los argumentos vertidos en los apartados referidos se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la misma forma, es de referir que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, la presente individualización de la sanción se efectuará de forma conjunta, es decir, en un solo argumento para ambas emisoras denunciadas, esto es, para XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir,

por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, es de señalarse que el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no cometió la infracción un instituto político, sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, no debemos olvidar que para individualizar la sanción, la autoridad en principio debe **calificar debidamente la falta**, tomando en consideración los siguientes elementos: **el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

Una vez calificada la falta, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos: **la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, la reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor**, los cuales como ha sido expresado han quedado firmes, al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, o en su caso, de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011.

Asimismo, tomando en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus fallos, la autoridad de conocimiento al imponer el monto de la sanción, además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El período total de la pauta de que se trate;**
- b) El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;**
- c) El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y**
- d) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.**

Al respecto, se considera oportuno precisar que el anterior procedimiento es el que ha seguido esta autoridad al momento de imponer la sanción que corresponde a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En consecuencia, lo procedente en la presente resolución es que esta autoridad reindividualice de nueva cuenta la sanción impuesta a la denunciada, a través de la ponderación de todos los elementos antes referidos, así como las consideraciones destacadas en el fallo recaído al recurso de apelación SUP-RAP-33/2011; por tal motivo y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado como "Sanción a imponer" dentro de las respectivas individualizaciones, toda vez que, como se ha expuesto con antelación, el mencionado órgano jurisdiccional consideró en la anterior ejecutoria que el resto de los elementos habían quedado firmes.

SANCIÓN A IMPONER

En este orden de ideas, la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la

multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Asimismo, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción se reduce a no sobrepasar el máximo legal y, por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2011, ordenó a esta autoridad reindividualizar la sanción que corresponde a las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, tomando en consideración los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, tales como: **1)** Las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampañas se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el periodo de precampañas; **2)** El número de promocionales omitidos de partidos políticos y de autoridades electorales por cada una de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

emisoras televisivas, para el efecto de que en su caso la imposición de las multas respectivas resulten proporcionales en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y **3)** La cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados; se procede a realizar lo ordenado.

Es este orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual las emisoras en cita debieron transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales pautados lo fue para la etapa de precampañas para la elección ordinaria de los cargos de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en el de intercampañas. Asimismo, debe precisarse que la jornada comicial del proceso electoral local de Oaxaca tuvo lugar en mes y año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales.

Bajo este contexto, se reproducen de forma gráfica en el cuadro siguiente los datos relevantes en que se cometió la infracción:

EMISORA XHHDL-TV, CANAL 7									
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELECT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 182	AUT.ELECT. 689	26.36%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
TOTALES		35 DÍAS	TOTAL 829			10 DÍAS	TOTAL 197		
			3360					886	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

EMISORA XHHDL-TV canal 7	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMP AÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMP AÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

EMISORA XHJN-TV, CANAL 9								
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELECT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 193	26.75%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15	
			829	208				
TOTALES		35 DÍAS	3360			10 DÍAS	899	

EMISORA XHJN-TV canal 9	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMP AÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMP AÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

Asimismo, recordemos que en el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se derivó que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios de transmisión establecidos en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHHDL-TV canal 7	*6:00 - 12:00	509
	12:00 - 18:00	342
	*18:00 - 24:00	499
Total		1350

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHHDL-TV canal 7** omitió difundir **1008** (mil ocho) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHJN-TV canal 9	*6:00 - 12:00	528
	12:00 - 18:00	323
	*18:00 - 24:00	512
Total		1363

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHJN-TV canal 9** fue omisa en difundir **1040** (mil cuarenta) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

De lo antes señalado se obtiene que, **en términos absolutos**, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **2048 (dos mil cuarenta y ocho)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas e intercampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del día 24 de marzo al 07 de abril de dos mil diez (datos que han quedado incólumes en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación).

En el caso a estudio ha quedado firme en las diversas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011, que la sanción que amerita la infracción es la relativa a una multa prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la gravedad de la infracción, misma que ha quedado establecida como **ordinaria**.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutoria para calificar la conducta con una

gravedad ordinaria, el tipo y naturaleza de la infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución [mismos que han quedado intocados al no haber sido objeto de impugnación por el representante legal de la persona moral denunciada, ni de pronunciamiento alguno por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las respectivas ejecutorias identificadas con los números de expediente SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011.

Del mismo modo, fue un elemento a considerar por esta autoridad para la calificación de la infracción el hecho de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, transgredió lo dispuesto en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por esta autoridad derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar al Instituto Federal Electoral en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, durante el lapso del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, distribuidos de la siguiente forma: nueve días durante el periodo de precampañas que se llevó a cabo para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador (del 24 de marzo al primero de abril de dos mil diez), un día durante el periodo de precampañas para elegir candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa (el 7 de abril de dos mil diez) y cinco días del periodo de intercampañas del estado de Oaxaca (del 2 al 6 de abril de dos mil diez), es decir, la omisión se dio dentro de los 35 días del total del periodo que abarcaron las precampañas a las que se ha hecho referencia, y durante los cinco días pautados para el periodo de intercampaña, transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Esto es, que a consideración del órgano jurisdiccional el proceder de la actora de solicitar a la autoridad, a través de su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, ser eximida de la obligación de transmitir las pautas que se le notificaron en las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, en virtud que desde el mes de noviembre de dos mil nueve, había dejado tener equipo de bloqueo y el personal para cumplir con dichas pautas, encuentra sustento en principio en los criterios establecidos por el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos competentes; así como en la **falta de disposición legal expresa** que prohíba a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con **anterioridad a la fecha de comienzo de transmisión** de las pautas para el proceso electoral correspondiente, por lo que la conducta desplegada por la denunciada no podría ser catalogada como intencional o dolosa.

Con base en el análisis expuesto (datos que han quedado firmes y que no constituyen materia del cumplimiento que se desahoga en el presente fallo), la trasgresión de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró al incumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Asimismo, se determinará tomando en cuenta que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó que para la imposición de la sanción resulta fundamental considerar que entre mayor sea el periodo de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese periodo, el monto de la misma será más alto que cuando el periodo de la infracción y el número de promocionales omitidos sea menor que aquél.

De igual forma, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la omisión de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora, en el entendido de que a mayor cobertura, mayor será la sanción.

Al respecto, se precisa que aun cuando se estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que esta autoridad no puede ni debe asignar un valor determinado a cada uno de ellos, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que esta autoridad con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, construirá el monto de la sanción a imponer, tomando en cuenta además de la gravedad de la infracción y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, las consideraciones especificadas por el máximo órgano jurisdiccional en la resolución que por esta vía se acata, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Oaxaca, durante las precampañas para elegir a los candidatos al cargo de

Gobernador del estado al interior de cada partido fue del 13 de marzo al 01 de abril de 2010, es decir, comprendió 20 días; asimismo el periodo de duración de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa fue del 07 al 21 de abril de 2010, es decir, comprendió 15 días, por lo que el periodo total en el que tuvieron acceso a radio y televisión los partidos políticos y las autoridades electorales durante la etapa de precampañas fue de 35 (treinta y cinco) días. Ahora bien, por lo que hace al periodo de intercampaña, la pauta comprendió del 02 al 06 de abril de 2010 (05 días).

- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta de precampañas para autoridades electorales y partidos políticos fue de 3360 (tres mil trescientos sesenta) promocionales por emisora; y respecto de la etapa de intercampaña, fue de 480 (cuatrocientos ochenta) promocionales por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multirreferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Oaxaca, aconteció en el lapso del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, distribuidos de la siguiente forma: nueve días durante el periodo de precampañas que se llevó a cabo para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador (del 24 de marzo al primero de abril de dos mil diez), un día durante el periodo de precampañas para elegir candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa (el 7 de abril de dos mil diez) y cinco días del periodo de intercampañas del estado de Oaxaca (del 2 al 6 de abril de dos mil diez), es decir, la omisión se dio dentro de los 35 días del total del periodo que abarcaron las precampañas a las que se ha hecho referencia, y durante los cinco días pautados para el periodo de intercampaña.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, representa los porcentajes que se esquematizan en el cuadro siguiente con relación a la totalidad de la pauta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

EMISORA XHHDL-TV, CANAL 7 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1350						
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELECT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 182	26.36%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 15	
		TOTAL 829			TOTAL 197	
TOTALES		3360			886	

EMISORA XHHDL-TV canal 7	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMP AÑAS	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMP AÑAS	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMP AÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	480	02 AL 06 DE ABRIL	464	96.66%

Esto es, la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV, canal 7** en el estado de Oaxaca, durante la etapa de precampañas en dicha entidad federativa tuvo un **26.36%** de incumplimiento en la transmisión de los promocionales pautados tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos respecto de la totalidad de la pauta para dicho periodo, en virtud de que las **886** omisiones de transmitir los mensajes de los partidos políticos (**197** promocionales) y de las autoridades electorales (**689** promocionales) constituyen el porcentaje ya referido en relación con los **3360** promocionales pautados para la etapa de precampañas.

Siendo que, por lo que respecta a la etapa de intercampañas, tuvo un grado de incumplimiento equivalente al **96.66%** respecto a la totalidad de la pauta correspondiente a dicho periodo, en virtud de que de los **480** promocionales pautados para las autoridades electorales, omitió transmitir **464** de ellos, lo que implica que el material pautado para la etapa antes citada no fue transmitido casi

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

en su integridad, toda vez que únicamente se difundieron 16 promocionales en el periodo comprendido del 02 al 06 de abril de dos mil once.

EMISORA XHJN-TV, CANAL 9 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1363							
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELECT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 193	AUT.ELECT. 691	26.75%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
		829			208		
TOTALES		3360			899		

EMISORA XHJN-TV canal 9	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMP AÑAS	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMP AÑAS	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMP AÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	480	02 AL 06 DE ABRIL	464	96.66%

Ahora bien, por lo que respecta a la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV, canal 9** en el estado de Oaxaca, durante la etapa de precampañas en dicha entidad federativa tuvo un **26.75%** de incumplimiento en la transmisión de los promocionales pautados tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos respecto de la totalidad de la pauta para dicho periodo, en virtud de que las **899** omisiones de transmitir los mensajes de los partidos políticos (**208** promocionales) y de las autoridades electorales (**691** promocionales) constituyen el porcentaje ya referido en relación con los **3360** promocionales pautados para la etapa de precampañas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Siendo que, por lo que respecta a la etapa de intercampañas, tuvo un grado de incumplimiento equivalente al **96.66%** respecto a la totalidad de la pauta correspondiente a dicho periodo, en virtud de que de los **480** promocionales pautados para las autoridades electorales, omitió transmitir **464** de ellos, lo que implica que el material pautado para la etapa antes citada no fue transmitido casi en su integridad, toda vez que **únicamente se difundieron 16 promocionales en el periodo comprendido del 02 al 06 de abril de dos mil once.**

- Que a efecto de determinar la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, a continuación se expresa gráficamente el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, con relación al periodo denunciado, elemento que no puede ser considerado como preponderante al establecer la sanción, pero sí debe ser tomado en cuenta al momento de individualizar la sanción:

PRECAMPAÑAS

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo de precampañas	TOTAL de promocionales pautados durante el periodo de la infracción (10 días)	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al periodo denunciado respecto de la pauta elaborada para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado, así como de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.
XHHDL-TV canal 7	886	960	92.29%
XHJN-TV canal 9	899	960	93.64%

INTERCAMPAÑAS

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo de intercampaña	Total de promocionales pautados durante el periodo de la infracción (5 días)	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al periodo denunciado de la pauta elaborada para el periodo de intercampañas
XHHDL-TV canal 7	464	480	96.66%
XHJN-TV canal 9	464	480	96.66%

De lo expuesto en los cuadros que anteceden se advierte que la infracción imputada a cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Oaxaca se dio con mayor intensidad respecto de la pauta de intercampañas, ya que se omitió transmitir casi la totalidad de los promocionales pautados para las autoridades electorales, además de que la infracción abarcó los cinco días que comprende la pauta elaborada para dicho periodo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad, al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHHDL-TV, XHJN-TV, representa un porcentaje que asciende al 92.29% y 93.64%, respectivamente, durante la etapa de precampañas y un porcentaje que asciende al 96.66%, para ambas emisoras durante la etapa de intercampañas, con relación al periodo denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento secundario que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que la imposición de una sanción más severa encuentra justificación en el cumplimiento de las obligaciones de la propia autoridad de preservar el orden en los procesos electorales. En aras de garantizar que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de recibir la totalidad de la información que los partidos políticos y autoridades pretenden transmitirle.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación con la totalidad de la pauta-como elemento base- y la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos con relación al periodo denunciado –como elemento secundario-.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad ha respetado a cabalidad las determinaciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas sentencias pronunciadas con motivo de infracciones similares cometidas por la persona moral denunciada, relativas a que a mayor periodo de incumplimiento la sanción debe ser proporcionalmente superior.

- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:
 - Emisora XHHDL-TV canal 7 omitió difundir un total de 1350 promocionales, de los cuales **1008** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora XHJN-TV canal 9 incumplió con su obligación de transmitir un total de 1363 promocionales, de los cuales **1040** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
- Que atento al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, es de referirse que para determinar la cobertura en que se cometió la infracción en el actual procedimiento especial sancionador, será tomado en consideración el número de ciudadanos inscritos tanto en los padrones electorales como en las listas nominales del estado de Oaxaca durante el año en que se llevó a cabo el proceso electoral local en dicha entidad federativa, a efecto de que se refleje la diferencia porcentual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

entre ambos padrones y listados nominales respecto de la sanción que en el caso se imponga a la concesionaria denunciada.

Para lo cual, y atento a los datos proporcionados por el Secretario Técnico de Normatividad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STN/3027/2011, en el que proporcionó los datos correspondientes al número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado nominal del estado de Oaxaca, durante el proceso electoral local 2009-2010, en el cual se eligió Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales, en dicha entidad federativa, se aprecia lo siguiente:

Padrón Hombres	Padrón Mujeres	Total Padrón
1,210,943	1,373,815	2,584,758

Lista Hombres	Lista Mujeres	Total Lista
1,205,100	1,369,006	2,574,106

Ahora bien, de los referentes antes señalados esta autoridad, en estricto acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecerá la cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y lista nominal en el estado de Oaxaca, durante el año 2010 en que se llevó a cabo el proceso electoral local en la citada entidad federativa, y de esta forma determinar la diferencia porcentual que existe entre cada una de ellas respecto al impacto que pudo haber tenido la infracción en los ciudadanos inscritos en los mencionados controles electorales.

A efecto de expresar de forma gráfica lo anterior, se insertan los siguientes cuadros:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Oaxaca y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Padrón Electoral</u> correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	Total de ciudadanos inscritos en la <u>Lista Nominal</u> correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	2452	85	78	81,227	78,678
	XHJN-TV Canal 9		48	48	57,874	56,413

Entidad	Emisora	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Padrón Electoral</u> en el estado de Oaxaca, en el año 2010.	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Padrón Electoral</u> correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de ciudadanos inscritos en el <u>Padrón Electoral</u> el estado de Oaxaca	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Listado Nominal</u> en el estado de Oaxaca, en el año 2010.	Total de ciudadanos inscritos en la <u>Lista Nominal</u> correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de ciudadanos inscritos en el <u>Listado Nominal</u> en el estado de Oaxaca	% total de cobertura en relación al número de ciudadanos inscritos tanto en el <u>Padrón Electoral</u> como en el <u>Listado Nominal</u> en el estado de Oaxaca durante el año 2010.
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	2,584,758	81,227	3.14%	2,574,106	78,678	3.05%	3.09 %
	XHJN-TV Canal 9		57,874	2.23%		56,413	2.19%	2.21 %

- Que en el caso se encuentra atenuada la conducta infractora en razón de que el proceder de la actora de solicitar a la autoridad ser eximida de su obligación de transmitir las pautas que se le notificaron en las estaciones referidas encuentra sustento en principio en los criterios establecidos por el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos competentes; así como en la **falta de disposición legal expresa** que prohíba a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con **anterioridad a la fecha de comienzo de transmisión** de las pautas para el proceso electoral correspondiente, por lo que la conducta desplegada por la denunciada no podría ser catalogada como intencional o dolosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

- Que atento al criterio establecido por el órgano jurisdiccional en mención no existe en los archivos de este Instituto constancia de que la persona moral denunciada haya sido sancionada por dicha conducta.
- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2010.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establecerá tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos antes enunciados, en relación con los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en los que sustentó que al momento de individualizar la sanción, esta autoridad debía considerar, como parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, misma que como se ha referido en la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil once atiende a los segmentos que comprende el proceso electoral, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente (precampaña, intercampaña o campaña); y, en segundo lugar, el periodo en que se cometió la infracción, pues como lo afirmó la propia autoridad jurisdiccional, éste es también un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo al criterio antes referido y a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se han indicado en el cuerpo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Azteca, S.A. de C.V., es la que a continuación se precisa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (al momento de la comisión de los hechos denunciados), la cual como se observa respeta el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

Emisoras	Total de promocionales contenidos en la pauta de Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa	Porcentaje de promocionales omitidos en relación a la totalidad de la pauta (35 días y 3360 promocionales) [elemento principal]	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al periodo denunciado respecto de la pauta elaborada para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado, así como de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa. [intensidad de la infracción]	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	3360	886	26.36 %	92.29%	37369
XHJN-TV canal 9		899	26.75%	93.64%	37826

Emisoras	Total de promocionales contenidos en la pauta de intercampañas	Promocionales omitidos en Intercampañas	Porcentaje de promocionales omitidos en relación a la totalidad de la pauta (5 días y 480 promocionales) [elemento principal]	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al periodo denunciado respecto de la pauta elaborada para el periodo de intercampañas [intensidad de la infracción]	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	480	464	96.66%	96.66%	97870
XHJN-TV canal 9		464	96.66%	96.66%	97870

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en las tablas precedentes, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, **el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta**, la intensidad de la infracción, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada, elementos que, como ya se refirió, en lo sustancial han quedado firmes. Del mismo modo, se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que conforme a derecho corresponde a las emisoras de televisión denunciadas, respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenido en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal, siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el número de promocionales omitidos correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales por cada una de las emisoras televisivas denunciadas con relación al total del periodo de las pautas de intercampaña y precampaña para elegir candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Oaxaca, así como la intensidad de la infracción, la cual se ve representada en el porcentaje de incumplimiento de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en relación con el periodo denunciado.

Por tanto, es de resaltarse que la construcción de la base de la sanción a imponer realizada por esta autoridad, ha sido confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-53/2011, en el que de forma medular estableció lo siguiente:

“De lo trasunto se desprende que la autoridad responsable determinó que, para individualizar las sanciones a imponer, iniciaría con un “monto base”, a partir del cual, considerando otros elementos, procedería a graduar la sanción definitiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Conforme a ese propósito, expuso las razones que la llevaron a establecer cuáles serían los parámetros o los elementos que integraron el “factor” a que se refiere la apelante y que, en su concepto, está motivada en forma indebida.

En efecto, el órgano responsable razonó que:

i) El “monto base” de las sanciones se determinó a partir de una correlación de “factores”. En tal forma de proceder, la responsable argumentó que llevó a cabo un ejercicio de contrastación entre: a) el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y, b) la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al período denunciado.

ii) El Consejo General del Instituto Federal Electoral expuso que las circunstancias que permiten calificar como infractora la conducta de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, fueron confirmadas por esta Sala Superior.

iii) Después de exponer en una tabla cuál es el “monto base” de la sanción, por cada uno de los canales de televisión, denomina las aludidas circunstancias como “factores”, y no como un solo factor, como pretende el impugnante.

iv) En concepto de la responsable, tales “factores” están previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las ejecutorias dictadas por este órgano de justicia electoral, en los casos precedentes a este que se resuelve.

v) Los mencionados “factores” que el Consejo General responsable tuvo en consideración para establecer el “monto base” de cada sanción impuesta son: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

vi) La autoridad administrativa electoral federal expuso que, para establecer el monto base de la sanción, consideró como elemento principal, en términos de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas, con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción respectiva.

vii) Finalmente, respecto de los elementos anteriores, consideró que se acreditaron plenamente en el procedimiento especial sancionador y manifestó cuáles fueron los porcentajes de incumplimiento correspondientes a cada emisora denunciada.

Sobre estas bases, se concluye que la responsable sí justificó la manera en que obtuvo y utilizó tales “factores” en la imposición de las sanciones.

Por consiguiente, resulta evidente que cumplió con la obligación constitucional de motivar de manera completa y puntual cada uno de los aspectos o “factores” que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

servieron para fijar el “monto base”, que enseguida sería el sustento para cuantificar las sanciones respectivas.”

De lo anterior, es posible concluir que la sanción impuesta a cada una de las televisoras infractoras, resulta proporcional al número de promocionales omitidos, con relación a la pauta, como lo mandata la autoridad jurisdiccional, pues, como se evidencia en la tabla antes inserta, el porcentaje de incumplimiento guarda una proporcionalidad con la base fijada en días de salarios mínimos y el máximo establecido por la normatividad electoral para la imposición de una sanción.

Ahora bien, no debemos olvidar que el establecer una proporcionalidad pura o directa, entre la base de la sanción y el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, nos llevaría al extremo de establecer un costo por promocional, situación que implica una multa tazada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta, así como la intensidad de la infracción.

Por tanto, si se observa con detenimiento, las bases establecidas para cada una de las emisoras denunciadas en lo que respecta a las pautas de intercampañas, puede advertirse que las mismas son idénticas, lo cual resulta lógico en virtud de que nos encontramos en presencia de infracciones iguales, esto es, iguales circunstancias objetivas y subjetivas en la comisión de la falta, igual intensidad de la infracción e igual número de incumplimientos. Así, observamos que, tratándose de las bases establecidas para las emisoras denunciadas en relación con las pautas de precampañas, existe una diferencia entre la mayor y la menor de 457 (cuatrocientos cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de los hechos, toda vez que las infracciones se distinguen entre sí, en cuanto al número de incumplimientos y la intensidad de la infracción, aun cuando estamos ante iguales circunstancias objetivas y subjetivas en la comisión de la falta.

Lo anterior es así, dado que esta autoridad con el objeto de construir la sanción a imponer, fijó una base para la multa tomando en consideración, además de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, los porcentajes de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas en relación con el total de cada una de las pautas elaboradas para el periodo de precampaña e

intercampaña (lapso en que se llevó a cabo la conducta infractora) y la intensidad de la infracción para justificar la imposición de su sanción con base en elementos objetivos, tal y como lo ha ordenado el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral.

En esta tesitura, cabe referir que la base para la sanción establecida en el cuadro que precede cumple con otro de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con que, es a través de esta proporcionalidad (la relación del porcentaje de incumplimiento con el total de la pauta) como la autoridad puede establecer una base objetiva para comenzar la construcción de la sanción, pues a su consideración la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión lo es la totalidad de la pauta notificada, en virtud de que la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción, sin dejar de lado el resto de los elementos que constituyen una infracción.

Asimismo, cabe precisar que a través de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-33/2011, el Tribunal Electoral confirmó el criterio de que esta unidad de medida (totalidad de la pauta) debe entenderse atendiendo a los segmentos correspondientes a un proceso electoral, esto es, el periodo de precampaña, intercampaña o campaña; razón por la cual esta autoridad en el presente procedimiento ha hecho la distinción entre la pauta de precampañas e intercampaña.

Sin olvidar que ha sido la propia autoridad jurisdiccional la que a través del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-52/2010 ordenó al Instituto Federal Electoral reindividualizar la sanción correspondiente a las emisoras denunciadas realizando la distinción entre el tipo de pautas.

Asimismo, se considera necesario reiterar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de sus diversas resoluciones que el periodo denunciado, aun cuando no es un elemento determinante para la individualización de la sanción, también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues, con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, sin excluir el resto de los elementos que deben ser tomados en consideración por la autoridad al momento de imponer la sanción correspondiente, incluidos aquellos que sirven para calificarla.

Bajo este contexto, además de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, esta autoridad ha establecido la base de la sanción a imponer a la denunciada en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, por un lado, a través de las relaciones de proporcionalidad que existen entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados y, por otro, el periodo denunciado al arrojar datos correspondientes a la intensidad de la infracción en un tiempo determinado.

Esto es, se tomó en consideración por ejemplo que los **886** (ochocientos ochenta y seis) promocionales omitidos en la emisora XHHDL-TV, canal 7, durante el periodo de campaña representan solo el **26.36%** de incumplimiento con relación al total de la pauta de precampañas (3360 promocionales), y aun cuando se pudiera pensar que el referido porcentaje pudiera traducirse en una base de 26,360 días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de la infracción, dicha situación no puede acontecer en virtud de que no estamos estableciendo un costo por promocional o tazando la sanción a imponer, sino partiendo de un elemento objetivo que sirva de base para la construcción de una sanción; pensar lo contrario nos llevaría al absurdo de que la valoración del resto de los elementos que se analizan al momento de individualizar la sanción en nada podría impactar para la imposición de la sanción.

Por tanto, esta autoridad, tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento, en relación con las características de la infracción cometida por las emisoras denunciadas y la intensidad de la misma, determinó que la base de partida lo eran 37,369 días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de la infracción, base que resulta proporcional no sólo a los promocionales omitidos de los partidos políticos y autoridades electorales, sino al tipo de infracción cometida por la televisora. Situación que aconteció del mismo modo con cada una de las emisoras denunciadas y el tipo de pauta en que se dio el incumplimiento.

Bajo este contexto, se precisa que esta autoridad no se encuentra obligada ni constitucional ni legalmente a establecer un desglose que especifique los porcentajes asignados a cada rubro, del cual se pudiera desprender qué tanto equivaldría cada infracción cometida o como es que se valoró, pues esto sería asignar una carga excesiva que no está contemplada normativamente para esta autoridad, lo cual infringe el principio de legalidad. Además de que tal circunstancia evidentemente limitaría la facultad discrecional de esta autoridad, bajo un esquema de fórmula para efectos de la imposición de una sanción. Tal

como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número SUP-RAP-53/2011.

Ahora bien, tomando en consideración que la Sala Superior, a través de la resolución que por este fallo se acata determinó que la autoridad administrativa electoral debía justificar la razón por la cual arribó a la conclusión de que la omisión de promocionales correspondientes a las autoridades electorales dentro del periodo de intercampañas ameritaba una multa mayor que la aplicada con respecto a los promocionales omitidos en la etapa de precampañas, esta autoridad considera necesario precisar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, determinó que el periodo total de la pauta constituye un elemento fundamental para la individualización de la sanción, es decir, se debe partir de la premisa de que es la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión; por tanto, la autoridad debe ponderar el número de promocionales omitidos respecto de la totalidad de la unidad de medida señalada (pauta).

Lo anterior, en virtud de que a su consideración, la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su período; bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

Del mismo modo, como ya se ha señalado con anterioridad, el órgano jurisdiccional en cita a través de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-33/2011, confirmó el criterio de que esta unidad de medida (pauta) debe entenderse atendiendo a los segmentos correspondientes a un proceso electoral, esto es, el periodo de precampaña, intercampaña o campaña.

Razonamiento, que se encuentra robustecido con el criterio previamente sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-65/2010, en el que medularmente refirió lo siguiente:

“...

*Como se ha señalado en párrafos anteriores, la Sala Superior considera que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados. **De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.***

Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los mencionados elementos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final.

Este criterio le permite a la autoridad motivar con toda claridad la relación que existe entre el número de omisiones y días en que se comente la infracción, y la sanción que deriva sólo del análisis de dichos elementos.

Ahora bien, este mecanismo de valoración objetiva tiene dos finalidades:

Primero, como ya se mencionó, dejar en claro que la función de una pauta se cumple a lo largo de todo un período: ordinario, precampaña, intercampaña, campaña o período de veda. Lo anterior, no sólo por las características propias del diseño de una pauta que sólo propician equidad a lo largo del período, sino también porque los partidos políticos y autoridades electorales cumplen objetivos distintos en períodos distintos.

...

Segundo, aportar herramientas que le faciliten a la autoridad administrativa electoral imponer sanciones que siempre resulten proporcionales a la gravedad de las infracciones.

Como ya se ha mencionado, la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su período. Por ello resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un período muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un período más corto o de menor concentración de promocionales. Consecuentemente, resulta perfectamente

proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

Asimismo, deberá tomarse en cuenta si se trata de una pauta de precampaña o campaña, así como el tipo de elección, si se trata de elección presidencial, y para ambas cámaras del congreso, o es una elección intermedia; elección local concurrente en la cual se elija al gobernador o únicamente miembros del congreso local y ayuntamientos, entre otras.

De esta forma, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de forma tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, con relación a la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

...”

[El subrayado es nuestro]

En este contexto y partiendo de los criterios precisados resulta lógico que la autoridad de conocimiento establezca una base mayor para las omisiones cometidas en relación con la pauta de intercampañas que la de precampañas, pues resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo como en el caso lo fue la pauta de precampañas cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales, como en el caso aconteció con la pauta de intercampañas; por tanto, resulta proporcional y razonable que se sancione necesariamente con más dureza la omisión en una pauta de menor duración o concentración.

En virtud de lo anterior, la base establecida para las emisoras de televisión en la pauta de intercampañas es más alta que la de precampañas, toda vez que estamos ante la presencia de una pauta que abarcó solo cinco días, con un total de 480 (cuatrocientos ochenta promocionales) promocionales pautados; de los cuales se llevó a cabo un incumplimiento equivalente al 96.66%, en la totalidad del periodo que comprendió la pauta.

Por tanto, la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de intercampaña debía realizar la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales

para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros).

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Evidenciando los datos anteriores, se advierte que al establecer la base para construir la infracción de la denunciada esta autoridad siguió el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal, guardando una proporcionalidad entre el incumplimiento de las emisoras denunciadas, respecto de la totalidad de la unidad de medida señalada (pauta de intercampañas).

Esto es, se tomó en consideración que los **886** (ochocientos ochenta y seis) promocionales omitidos en la emisora XHHDL-TV, canal 7, durante el periodo de precampaña representan solo el **26.36%** de incumplimiento con relación al total del periodo que abarcó dicha pauta (35 días). Siendo que los **464** (cuatrocientos sesenta y cuatro) promocionales omitidos durante el periodo de intercampañas representan el **96.66%** de incumplimiento con relación al total de la pauta aprobada para el referido periodo (cinco días). Situación que origina que la base de la sanción se encuentre afectada de forma considerable respecto al periodo de intercampaña, pues fue en ese lapso en el que la infracción se cometió casi en un 100% a diferencia de la etapa de precampaña, en el que se transmitieron más de la mitad de los promocionales pautados por esta autoridad, no así en el segundo supuesto, en el que únicamente fueron difundidos 16 promocionales de los 480 que debían transmitirse.

Lo que acontece de forma similar por lo que respecta a la emisora XHJN-TV, canal 9, en la que los 899 (ochocientos noventa y nueve) promocionales omitidos durante el periodo de precampaña representan el **26.75%** de incumplimiento con relación al total del periodo que abarcó dicha pauta (35 días). Y los 464 (cuatrocientos sesenta y cuatro) promocionales omitidos durante el periodo de intercampañas representan el **96.66%** de incumplimiento con relación al total de la pauta aprobada para el referido periodo (cinco días), Motivo por el cual, de igual manera, la base de la sanción a imponer posee una diferencia para ambos periodos pautados.

De esta manera y atento al criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso que nos ocupa se justifica el hecho de que a mayor número de omisiones y de días en que se comete la infracción, mayor será el porcentaje respecto al total de promocionales o días pautados y, por tanto, mayor tendrá que ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que aun cuando en principio la base de la sanción que se impone a las emisoras de televisión infractoras, fue construida a través de las relaciones de proporcionalidad que existen entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados, en relación con la intensidad de la infracción y los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, dicha base se irá graduando atendiendo al resto de los elementos que convergen en su construcción.

Así, veremos más adelante cómo se da una afectación en la base de la sanción al tomar en consideración el tipo de pauta en el que se cometió la infracción, rubro a través del cual se evidenciará la distinción que esta autoridad realiza dependiendo del tipo de pauta y los promocionales en ésta contenidos.

Expuesto lo anterior, se motiva con toda claridad la relación que existe entre el número de omisiones y días en que se comete la infracción, la intensidad de la misma y la sanción que deriva del análisis de dichos elementos en relación con las características de la infracción.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número SUP-RAP-33/2011 que por esta vía se cumplimenta, en el que asentó que se debe reflejar la diferencia porcentual entre la cobertura de ambas emisoras y la sanción a imponer a cada una de ellas, tomando en cuenta el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal de electores en las secciones que abarca la señal de las emisoras denunciadas en el estado de Oaxaca, para el efecto de conocer el alcance de la comisión de la infracción por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al tenor de lo siguiente:

“...Sin embargo, en la resolución impugnada la autoridad responsable no refleja esta diferencia de porcentaje entre el padrón electoral y la lista nominal determinado para cada una de las emisoras, con respecto al monto de las multas que se aplicó a cada una de ellas, ya que, después de una serie de operaciones aritméticas, que se ven reflejadas en distintas gráficas por la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras, la atenuante en la conducta, el tipo de segmento de la pauta, el tipo de la elección y otros más, resulta que el monto de las multas que se le aplican a Televisión Azteca, S.A. de C.V. son las siguientes: 49,459 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para XHHDL-TV canal 7, y 49,383 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para XHJN-TV canal 9, lo que arroja una diferencia de tan sólo 76 (setenta y seis) salarios mínimos entre ellas cuando la diferencia porcentual entre ambas por el padrón electoral y la lista nominal fue del veintinueve por ciento como quedó precisado.

De lo anterior, se puede concluir que no existe una diferencia significativa entre ambas multas, lo cual se traduce en una franca violación al principio de proporcionalidad porque no se refleja la diferencia porcentual entre la cobertura de ambas emisoras tomando en cuenta en padrón electoral y la lista nominal. Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que sólo existe una diferencia de trece promocionales omitidos entre una y otra emisora televisiva, tal como lo reflejan las gráficas de la propia autoridad responsable, que aparecen en las páginas 93, 96, 100, 101, 103, 104, 107, 108, 110 y 111 de la resolución recurrida, de las cuales se insertan a continuación únicamente los recuadros correspondientes:

[...]

En consecuencia, al no justificarse que la diferencia de las multas sea imperceptible si se toma en consideración la cobertura de cada una de las emisoras en comento, pues como se precisó en párrafos anteriores existe una diferencia entre las coberturas de una y otra de un veintinueve por ciento, siendo que la emisora XHHDL-TV canal 7 tiene un alcance de lista nominal de 78,678 ciudadanos inscritos y la emisora XHJN-TV canal 9 tiene un alcance de lista nominal de 56,413 ciudadanos, resulta admisible sostener que las multas aplicadas a cada una de las emisoras de mérito no cumplen con los principios de objetividad y proporcionalidad requeridos, ya que, como se señaló anteriormente entre ambas multas sólo existe una diferencia de tan sólo 76 (setenta y seis) salarios mínimos.

A este respecto, si bien es verdad que el oficio DEPPP/STCRT/0147/2011 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se exhibió en el procedimiento especial sancionador el día doce de enero del dos mil once, señala que los mapas de cobertura con que cuenta la autoridad responsable fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información que proporcionó la Comisión Federal de Telecomunicaciones y que los mismos deben ser considerados como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

permisionarios en materia de radio y televisión, y que deben ser utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada, contrariamente a lo que señala el mencionado funcionario, dichos mapas de cobertura sí constituyen un elemento significativo para diferenciar la multa que se aplique a cada una de las emisoras, como lo sostiene la recurrente.

Ahora bien, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional y establecer la cobertura de la infracción en relación con los datos proporcionados en los mapas de cobertura que a la presente se adjuntan como ANEXO 1, en relación con el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal de electores en las secciones que abarca la señal de las emisoras denunciadas en el estado de Oaxaca, se consideró necesario conocer el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal de electores vigente al momento en que aconteció la infracción, siendo éste durante la celebración del proceso electoral local 2009-2010, con el propósito de evidenciar el posible impacto que pudo tener la infracción en relación con la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal del proceso electoral local.

Al respecto, como ha quedado debidamente acreditado con la información proporcionada por el Secretario Técnico de Normatividad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STN/3027/2011, en el que proporcionó los datos correspondientes al número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado nominal del estado de Oaxaca, durante el proceso electoral local 2009-2010, en el cual se eligió Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales, en dicha entidad federativa, se aprecia lo siguiente:

Padrón Hombres	Padrón Mujeres	Total Padrón
1,210,943	1,373,815	2,584,758

Lista Hombres	Lista Mujeres	Total Lista
1,205,100	1,369,006	2,574,106

Al respecto, es de señalarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de una documental pública expedidas por el Secretario Técnico de Normatividad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, el cual constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que los datos antes referidos son los correspondientes al número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado nominal del estado de Oaxaca, durante el proceso electoral local 2009-2010, en el cual se eligió Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales, en dicha entidad federativa.

De esta forma se obtuvo que la cobertura de la emisora identificada con la clave **XHHDL-TV canal 7**, es del **3.14%**, atento al número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a las **78 secciones** que abarca la señal de la referida concesionaria, respecto del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Oaxaca durante el año 2010 en que se celebraron los comicios locales en la referida entidad federativa. Así como una cobertura equivalente al **3.05%** respecto del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente a las **78 secciones** que comprende la mencionada señal en relación con la totalidad de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la citada entidad federativa, lo que da un promedio de 3.09% de cobertura total por ambos conceptos.

Y por cuanto hace a la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV canal 9**, la cobertura que posee respecto del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a las **48 secciones** que abarca su señal en la entidad federativa en mención, es del **2.23%**, en relación con la totalidad de ciudadanos registrados en el padrón electoral del estado de Oaxaca durante el año 2010, en que se llevó a cabo el proceso electoral local; asimismo, la cobertura que tiene respecto del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de dicha entidad federativa es del **2.19%**, en relación con la totalidad de los que se encuentran registrados en la lista nominal de la citada entidad federativa, lo que da un promedio de 2.21% de cobertura total por ambos conceptos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Exposición que para mejor comprensión, se expresa en forma gráfica a continuación:

Emisora XHHDL-TV Canal 7									
Entidad	Secciones en las que está dividido el estado	Secciones de la entidad federativa	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Padrón Electoral</u> en el estado de Oaxaca, en el año 2010.	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Padrón Electoral</u> correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral el estado de Oaxaca	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Listado Nominal</u> en el estado de Oaxaca, en el año 2010.	Total de ciudadanos inscritos en la <u>Lista Nominal</u> correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de secciones en que se encuentra dividido el estado de Oaxaca	% total de cobertura en relación al número de ciudadanos inscritos tanto en el <u>Padrón Electoral</u> como en el <u>Listado Nominal</u> en el estado de Oaxaca durante el año 2010.
Oaxaca	2452	78	2,584,758	81,227	3.14%	2,574,106	78,678	3.05%	3.09%

Emisora XHJN-TV Canal 9									
Entidad	Secciones en las que está dividido el estado	Secciones de la entidad federativa	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Padrón Electoral</u> en el estado de Oaxaca, en el año 2010.	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Padrón Electoral</u> correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral el estado de Oaxaca	Total de ciudadanos inscritos en el <u>Listado Nominal</u> en el estado de Oaxaca, en el año 2010.	Total de ciudadanos inscritos en la <u>Lista Nominal</u> correspondiente a las secciones que abarca la cobertura territorial de cada una de las emisoras	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de secciones en que se encuentra dividido el estado de Oaxaca	% total de cobertura en relación al número de ciudadanos inscritos tanto en el <u>Padrón Electoral</u> como en el <u>Listado Nominal</u> en el estado de Oaxaca durante el año 2010.
Oaxaca		48	2,584,758	57,874	2.23%	2,574,106	56,413	2.19%	2.21%

Como se advierte, la diferencia de cobertura entre ambas emisoras respecto del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Oaxaca es del **0.91%**, lo que acontece de forma similar respecto al porcentaje de cobertura de las citadas televisoras en relación con el número total de ciudadanos inscritos en el listado nominal del estado de Oaxaca, el cual es de **0.86%**. Lo que evidencia una diferencia de 0.88% del total promediado entre ambas emisoras.

No obstante que la diferencia de ciudadanos inscritos tanto en el padrón electoral como en el listado nominal de las secciones electorales que abarca la señal de las emisoras denunciadas sea en el primer de los casos de 23,353 ciudadanos inscritos en el padrón electoral, y de 22,265 ciudadanos registrados en el listado nominal, pues el dato objetivo en el cual debe basarse esta autoridad para obtener el porcentaje de cobertura que abarca cada una de las señales de las emisoras XHHDL-TV, canal 7 y XHJN-TV, canal 9 en el estado de Oaxaca, es la proporcionalidad que guarda el número de ciudadanos inscritos en las 78 (setenta y ocho) y 48 (cuarenta y ocho) secciones en el listado nominal y el padrón electoral de cada una de las emisoras denunciadas, respectivamente, en relación con los totales registrados en la entidad federativa referida.

En efecto, es a través de este ejercicio como la autoridad administrativa puede contar con un parámetro mediante el cual se pueda evidenciar la cobertura que tuvo la infracción, es decir, conocer el posible porcentaje de ciudadanos que dejaron de ver o escuchar los promocionales que no fueron transmitidos por las televisoras denunciadas dentro del territorio de Oaxaca.

Es decir, la diferencia de cobertura existente entre ambas emisoras, no radica directamente en el número de ciudadanos que se encuentran inscritos en los respectivos padrones y listas nominales de las secciones en las que se difunde su señal, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sino como ha quedado evidenciando, el parámetro que debe tomarse en consideración a efecto de establecer la proporcionalidad de cobertura de cada una de las televisoras denunciadas radica, a guisa de ejemplo, en determinar qué porcentaje representan los 81,227 ciudadanos inscritos en el padrón electoral de las 78 secciones que abarca la señal de la emisora XHHDL-TV, canal 7, respecto de los 2,584,758 ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Oaxaca durante el proceso electoral local y no respecto de los 57,874 ciudadanos inscritos en las 48 secciones que abarca la señal de la televisora XHJN-TV, canal 9 en dicha entidad federativa.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta en primer término el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, así como el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en los mencionados ciudadanos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura es un elemento significativo para diferenciar la multa que se aplica a cada una de las emisoras, lo cierto es que también dicha autoridad ha sostenido que dicho elemento se debe ponderar con el resultado de la valoración de otros como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, atendiendo a la naturaleza de cada uno de ellos para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción posee y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aunque esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal de electores correspondientes a las secciones que abarca la señal de las emisoras denunciadas que evidencia el posible número de personas que pudieron dejar de recibir los mensajes omitidos, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias, se considera que dicho elemento, al constituir sólo un referente geográfico, donde tuvo lugar la infracción, y de que no existe un dato objetivo que permita afirmar que todas las personas que integran la lista nominal o el padrón electoral dejaron de recibir los promocionales, esta autoridad le otorgó un valor a efecto de sumarlo al "piso" de la sanción, por tanto, se estima que lo correcto es aumentar proporcionalmente el porcentaje de cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respecto del monto de la sanción que se tiene como base, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico que constituya un elemento significativo para diferenciar las multas que se apliquen a cada una de las emisoras de acuerdo a la proporcionalidad que cada una guarda, sin dejar de observar el resto de los elementos que constituyen la infracción, tales como la gravedad de la infracción y el periodo de incumplimiento en relación con el total de la pauta, mediante los cuales se fijó una base de la sanción como lo ordenó la autoridad jurisdiccional.

Así, esta autoridad se encuentra en posibilidad de evaluar de una manera objetiva el grado de incumplimiento de la pauta y la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas.

Ahora bien, el peso específico que se otorga a la cobertura para cada emisora, es el porcentaje obtenido de la relación entre el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la lista nominal en las secciones que abarca la señal de las emisoras denunciadas en el estado de Oaxaca y el número total de ciudadanos inscritos en las referidas relaciones elaboradas por el Registro Federal de Electores en la citada entidad federativa.

Así, dicho porcentaje (que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente y que permite diferenciar la imposición de la respectiva multa que corresponde a cada una de las emisoras infractoras.

Cabe precisar, que del porcentaje correspondiente tanto del padrón electoral como de la lista nominal de electores asignado a las emisoras que cometieron la infracción denunciada, se obtendrá un porcentaje común para cada una de las televisoras, toda vez que aplicar ambos factores a la base de la multa determinada previamente por esta autoridad implicaría duplicar la suma al piso de la sanción en perjuicio de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Esto se ve reflejado en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Secciones de la entidad federativa	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral el estado de Oaxaca	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de secciones en que se encuentra dividido el estado de Oaxaca	Factor común
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	2452	78	3.14%	3.05%	3.09%
	XHJN-TV Canal 9			2.23%	2.19%	2.21%

Máxime, que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permitan afirmar que la totalidad de las personas que conforman el padrón electoral y la lista nominal en las secciones que abarca la señal de las denunciadas, dejaron de recibir los promocionales.

Así, el ejercicio realizado por esta autoridad a efecto de modificar la base de la cual parte para la imposición de la sanción adicionando el elemento de cobertura, reflejó el resultado siguiente:

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Incremento en días de salario mínimo aplicando el porcentaje de cobertura	Total del monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Como <u>la cobertura de las emisoras denunciadas</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	886	37369	1155	38524
XHJN-TV canal 9	899	37826	836	38662

En este apartado cabe precisar que de los datos reflejados en la tabla que antecede se advierte que si tomamos en consideración los días de salario mínimo que por concepto de cobertura fue incrementado a la base de la sanción se advierte que el mismo refleja una diferencia del 28% [redondeado al primer decimal] entre la emisora XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, es decir los 836 (ochocientos treinta y seis) días incrementados a esta última emisora guardan una diferencia del 28% respecto de los 1155 (mil ciento cincuenta y cinco) incrementados a la emisora XHHDL-TV canal 7.

Lo anterior se evidencia con el objeto de precisar que esta autoridad al realizar el incremento de la sanción impuesta como base, aplicando el elemento cobertura, está realizando un incremento proporcional en la sanción, tal como lo solicitó la autoridad jurisdiccional en la resolución que por esta vía se acata, en la que determinó que la diferencia de las multas debía ser perceptible si se toma en consideración la cobertura de cada una de las emisoras en comento, pues existía una diferencia entre las coberturas de una y otra de un veintinueve por ciento [aproximadamente], por lo que resultaba admisible sostener que las multas aplicadas a cada una de las emisoras de mérito no cumplían con los principios de objetividad y proporcionalidad requeridos, ya que entre ambas multas sólo existe una diferencia de tan sólo 76 (setenta y seis) salarios mínimos.

Ahora bien, respecto de esta última afirmación, se debe subrayar que atento al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal y el padrón electoral como parte de la cobertura de las emisoras denunciadas en acatamiento a lo ordenado, en el cuadro que antecede es posible advertir que aun cuando la emisora XHHDL-TV canal 7 tiene una cobertura mayor a la de XHJN-TV canal 9, lo cierto es que al aplicar dicho elemento a la base inicial se advierte que la misma se afectó en menor grado ya que su incumplimiento en la transmisión de los promocionales denunciados fue menor que el de la emisora del canal 9, es por esto que de la suma de ambos factores se refleja una sanción que solo implica una diferencia de 138 (ciento treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente.

Sin embargo, tomando en consideración de forma aislada el número de salarios mínimos que por concepto de cobertura fueron incrementados a cada una de las emisoras denunciadas, se advierte que la diferencia entre ambos montos fluctúa en 319 (trescientos diecinueve) días de salario, lo que refleja una distinción proporcional a la diferencia porcentual que guarda cada una de ellas, con lo cual esta autoridad satisface el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

En conclusión, la autoridad administrativa electoral colige que tomando en consideración el monto total de la sanción impuesta hasta este momento (resultado de la suma entre la base y la cobertura) se advierte una diferencia de 138 (ciento treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente, la cual guarda una diferencia de proporcionalidad entre ambas emisoras si tomamos en consideración la distinción que existe entre la infracción cometida por la emisora XHHDL-TV canal 7 y la realizada por la emisora XHJN-TV canal 9, ya que por un lado tenemos que XHHDL-TV canal 7 omitió transmitir 886 promocionales mientras que la emisora XHJN-TV canal 9 dejó de transmitir 899 promocionales (13 promocionales de diferencia) durante el periodo de precampaña; así como que la cobertura de la primera en promedio es de 3.09%, mientras la segunda tiene 2.21% (0.88% de diferencia).

De lo anterior se advierte que al no existir una diferencia significativa entre ambas infracciones la sanción que corresponda a cada una de ellas sólo debe diferenciarse proporcionalmente entre los aspectos destacados, hecho que justifica una distinción entre las multas que se aplican a cada una de las emisoras sancionadas.

Expuesto lo anterior, corresponde seguir el mismo criterio de proporcionalidad para la imposición de la respectiva multa, por cuanto hace a la pauta de intercampañas, el cual se refleja en el cuadro siguiente:

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Incremento en días de salario mínimo aplicando el porcentaje de cobertura	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	464	97870	3024	100894
XHJN-TV canal 9	464	97870	2163	100033

En las tablas anteriores se aprecia que a mayor porcentaje en la cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tuvieron un porcentaje mayor en la cobertura, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, tuvieron una multa mayor en relación con aquellas con menor porcentaje de cobertura. También puede apreciarse que al aplicarse diversos porcentajes a una base similar, la diferencia de sanciones es significativa, en tanto que el factor cobertura aumenta en un grado proporcional la base de la sanción de conformidad con el valor asignado por concepto del porcentaje de incumplimiento, elemento que la autoridad jurisdiccional ordenó fuera tomado en consideración por esta autoridad al momento de imponer la sanción.

Esto es, en el caso específico, como se aprecia de las tablas insertas a mayor porcentaje en la cobertura existe un impacto proporcional a éste en el monto de la sanción, de tal forma que la emisora que tiene un porcentaje de 3.09% en su cobertura respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales del estado de Oaxaca tuvo un incremento superior en su sanción que la emisora de televisión que cuenta únicamente con un porcentaje de 2.21%, atendiendo al valor asignado por esta autoridad por concepto de cobertura.

De esta forma, el valor que se otorgó a la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la infractora, es decir, constituye una variable dependiente del monto asignado por dichos conceptos, por lo que su variación incide de forma proporcional de manera única y exclusivamente como elemento objetivo a tomar en consideración para la imposición de la sanción respectiva.

Al respecto cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dictado en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-53/2011 diversas reglas relacionadas con el concepto de cobertura -como elemento objetivo para la construcción de la sanción a imponer-, que en forma medular se refieren a continuación:

“De lo resuelto en el recurso de apelación citado, se desprende que esta Sala Superior arribó a la conclusión de que:

*- La concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, **entre los cuales, la cobertura sólo es uno de estos.***

- La valoración del elemento cobertura se debe hacer mediante un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de los canales concesionados y la sanción.

*- **La cobertura** de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, **no es el único elemento** que esta Sala Superior ordenó se tuviera en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, en cada caso.*

- No se prejuzgó sobre lo correcto del monto definido en ese entonces, ya que puede ser perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos.”

Bajo este contexto es válido concluir que esta autoridad está dando debido acatamiento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del rubro de cobertura, y específicamente a lo ordenado en la resolución que por esta vía se acata, consistente en tomar en consideración la cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listas, sin dejar de lado que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal, siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta.

CONDUCTA ATENUADA

Ahora bien, una vez determinada la cobertura de las emisoras denunciadas, misma que constituye un dato objetivo, a través del cual se incrementó la base

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

para fijar la sanción, esta autoridad estima procedente referir que la conducta ha sido atenuada, atento al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-52/2010, por tanto, el monto de la sanción a imponer necesariamente debe ser menor a aquel con el que se pudiera sancionar si se tratara de una conducta dolosa.

En tal virtud, esta autoridad considera pertinente que la base de la multa que ha sido descrita de forma gráfica en el cuadro que antecede debe disminuir en un rango que impacte en el monto de la sanción de manera significativa, al ser la intencionalidad un elemento preponderante para determinar si la conducta infractora fue dolosa o culposa, siendo que en el caso bajo estudio ha sido establecida como de carácter culposo, situación que implicó que la calificación de la gravedad fuera **ordinaria**.

Por tal motivo, la base de la sanción establecida previamente ha sido afectada de la forma siguiente:

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Como <u>la cobertura de las emisoras denunciadas</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta, la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	886	37369	38524	19262
XHJN-TV canal 9	899	37826	38662	19331

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas,</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	464	97870	100000	50000
XHJN-TV canal 9	464	97870	100000	50000

Lo argumentado con anterioridad y reflejado en las tablas antes insertas guarda relación con lo expresamente ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la resolución identificada con el expediente SUP-RAP-52/2010, al argumentar que en virtud de que la conducta ilegal consistió en una omisión de transmitir los promocionales pautados para la concesionaria denunciada, derivada de una falta de diligencia al no dar aviso de manera oportuna respecto de su imposibilidad de realizar las transmisiones al no estar en "condiciones técnicas para tal efecto", debía haber una implicación en la calificación de las circunstancias de realización de la infracción y su gravedad, lo que necesariamente influiría en el monto de la sanción a imponer.

TIPO DE ELECCIÓN Y PAUTA

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad, para la imposición de la sanción, tomó en cuenta el tipo de elección y pauta, como un factor a considerar para la cuantificación de la sanción.

Lo anterior es así, dado que el impacto de la infracción varía dependiendo del periodo de que se trate, porque el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales es distinto de acuerdo a la pauta (ordinario, precampañas, intercampanas, campañas o periodo de reflexión) y la duración de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Asimismo, resulta relevante tomar en consideración el tipo de elección, esto es federal o local, si esta última concurre con la primera o no, si se trata de una elección ordinaria o extraordinaria, y cuáles son los cargos a elegir (Presidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos, entre otros), con el objeto de identificar las finalidades específicas de las distintas elecciones.

En el asunto que nos ocupa, estamos en presencia de una infracción cometida en una contienda local ordinaria en el estado de Oaxaca, no concurrente con la elección federal, en la cual se eligieron tanto el cargo de Gobernador como los de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, dentro de los periodos de precampañas e intercampañas.

En esta tesitura, resulta relevante para la imposición de la sanción el hecho de que las omisiones cometidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. se hayan cometido dentro del periodo comprendido para dos tipos de pautas distintas a saber, las pautas de precampañas para la elección a los cargos de gobernador y diputados locales por el principio de mayoría relativa, y la de intercampañas, de la manera que a continuación se muestra:

EMISORA XHHDL-TV, CANAL 7									
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELE CT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 182	AUT.ELE CT. 689	26.36%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
			TOTAL 829			TOTAL 197			
TOTALES		35 DÍAS	3360			10 DÍAS	886		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

EMISORA XHHDL-TV canal 7	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMPA ÑAS	NÚMER O DE DÍAS QUE ABARC Ó EL PERIOD O	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPA ÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMPA ÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

EMISORA XHJN-TV, CANAL 9								
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑ AS	NÚMER O DE DÍAS QUE ABARC Ó EL PERIO DO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑ AS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNAD OR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTID OS POLÍTIC OS 476	AUT.ELE CT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTID OS POLÍTIC OS 193	26.75%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTID OS POLÍTIC OS 353		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTID OS POLÍTIC OS 15	
TOTALES		35 DÍAS	829			10 DÍAS	208	
			3360				899	

EMISORA XHJN-TV canal 9	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMPA ÑAS	NÚMER O DE DÍAS QUE ABARC Ó EL PERIOD O	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑA S	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMPA ÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Así, atendiendo a los elementos referidos, esto es, el tipo de elección y el tipo de pauta en que se comete la infracción, esta autoridad gradúa el monto de la sanción base, tomando en consideración que la infracción cometida fue en un proceso electoral local para elegir gobernador y diputados por mayoría relativa y en dos tipos de pauta distintas, la de precampaña y la de intercampaña, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la in fracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la in fracción</u> Como la <u>cobertura de las emisoras denunciadas</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta, la intensidad de la in fracción, la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta, la intensidad de la in fracción, la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta y el tipo de pauta y elección</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	886	37369	38524	19262	14447
XHJN-TV canal 9	899	37826	38662	19331	14498

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas.</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas, la atenuante en la conducta y el tipo de pauta y elección</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	464	97870	100000	50000	35000
XHJN-TV canal 9	464	97870	100000	50000	35000

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad, tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, tomó en consideración la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, con el propósito de determinar el impacto que tuvo la misma en la contienda electoral local, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del estado de Oaxaca y en el de intercampañías, elemento que constituye un factor de impacto en la base de la sanción, pues la conducta omisiva en este caso específico impactó en una contienda local ordinaria no concurrente con la federal, lo que repercute de forma distinta en la sanción que si estuviéramos ante la presencia de una contienda electoral federal en la cual se eligen a los miembros de los poderes de la Unión.

Asimismo, se tomó en cuenta para la graduación de la sanción a imponer que los promocionales omitidos correspondían a dos tipos de pautas distintos, la de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y la de intercampañías del proceso electoral local

ordinario del estado de Oaxaca, ya que dependiendo de la etapa de la que se trate las pautas cumplen finalidades específicas.

Así, la pauta de precampaña tiene como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o a aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo a los precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, tanto en el caso de elecciones federales como en el de las locales, el tiempo destinado a los partidos políticos en el período de precampaña sea menor que el de campaña electoral.

Por lo mismo, la difusión institucional de los organismos electorales puede orientarse a informar a la ciudadanía sobre la naturaleza de la etapa de precampaña o enfocarse a aspectos más generales, como el proceso electoral en su conjunto y las funciones que en el mismo desarrollan.

En el periodo de intercampañas, si bien no se pautan promocionales correspondientes a los partidos políticos, si se hace respecto de las autoridades electorales, quienes utilizan el espacio designado para el cumplimiento de sus funciones.

A diferencia de las precampañas e intercampañas, en las campañas electorales el ámbito en el cual incide la propaganda electoral es mayor, pues el destinatario es todo el electorado y no sólo la parte que tiene derecho a participar en el proceso interno de selección de candidatos. En esta fase, los partidos políticos buscan difundir a sus candidatos y su plataforma electoral. Por ello, el tiempo a que los partidos políticos tienen derecho es mayor, pues es en esta etapa en la cual la comunicación con el electorado para informarlo se intensifica.

De esta forma tenemos que, en la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV, canal 7** en el estado de Oaxaca, durante **la etapa de precampañas** en dicha entidad federativa tuvo un **26.36%** de incumplimiento en la transmisión de los promocionales pautados tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos respecto de la totalidad de la pauta para dicho periodo, en virtud de que las **886** omisiones de transmitir los mensajes de los partidos políticos (**197** promocionales) y de las autoridades electorales (**689** promocionales) constituyen el porcentaje ya referido en relación con los **3360** promocionales que fueron pautados para la etapa de precampañas.

Siendo que, por lo que respecta **a la etapa de intercampañas**, tuvo un grado de incumplimiento equivalente al **96.66%** respecto a la totalidad de la pauta

correspondiente a dicho periodo, en virtud de que de los **480** promocionales pautados, omitió transmitir **464** de ellos, lo que implica que el material pautado para la etapa antes citada fue no transmitido casi en su totalidad, toda vez que **únicamente se difundieron 16 promocionales en el periodo comprendido del 02 al 06 de abril de dos mil once.**

Ahora bien, por lo que respecta a la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV, canal 9** en el estado de Oaxaca, **durante la etapa de precampañas** en dicha entidad federativa, tuvo un **26.75%** de incumplimiento en la transmisión de los promocionales pautados tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos respecto de la totalidad de la pauta para dicho periodo, en virtud de que las **899** omisiones de transmitir los mensajes de los partidos políticos (**208** promocionales) y de las autoridades electorales (**691** promocionales) constituyen el porcentaje ya referido en relación con los **3360** promocionales que fueron pautados para la etapa de precampañas.

Siendo que, por lo que respecta a **la etapa de intercampañas**, tuvo un grado de incumplimiento equivalente al **96.66%** respecto a la totalidad de la pauta correspondiente a dicho periodo, en virtud de que de los **480** promocionales pautados, omitió transmitir **464** de ellos, lo que implica que el material pautado para la etapa antes citada fue no transmitido casi en su totalidad, toda vez que **únicamente se difundieron 16 promocionales en el periodo comprendido del 02 al 06 de abril de dos mil once.**

Los datos antes proporcionados se reproducen en el presente apartado con el objeto de evidenciar que aun cuando la consecuencia lógica derivada del porcentaje de incumplimiento en cada una de las emisoras denunciadas resulta mayor en el periodo de intercampañas al haber incumplido casi en su totalidad con la transmisión de la misma, a diferencia de la etapa de precampaña, en la cual, la infracción equivale en términos aproximados a la tercera parte de incumplimiento de la transmisión de la pauta para dicho periodo, situación que justificó la imposición de una base de multa mayor para la conducta infractora cometida en la etapa de intercampañas, dicha base sufre una afectación en el presente apartado al hacer la distinción entre las características que comprenden las pautas de precampañas en relación con las de intercampañas.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad advierte que debe existir una distinción entre la infracción cometida respecto de una pauta de precampañas en relación con una pauta de intercampañas, atendiendo a las características y objetivos que cada una persigue.

Por tanto, aun cuando en principio la base de la sanción se construyó otorgando un valor mayor a la infracción cometida en el periodo de intercampañas, en relación con la de precampañas, es en este rubro donde, atendiendo a las características específicas del tipo de pauta, se realiza una graduación en la sanción con el propósito de cuantificar una sanción mayor a la infracción relacionada con los promocionales omitidos en el periodo de precampañas que los omitidos para el periodo de intercampañas.

Con base en lo anterior, es posible realizar una graduación en el monto de la sanción a imponer a la concesionaria denunciada, tomando en consideración el tipo de pauta de que se trate, ya que el impacto que producen en los procesos electorales varía atento a la etapa que comprenden (ordinario, precampaña, intercampaña, campaña o periodo de reflexión), a su duración, el tipo de promocionales pautados (partidos políticos o autoridades electorales) y sus finalidades específicas.

A mayor abundamiento, es de referir que una infracción relacionada con omisiones de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en la etapa de campañas en un proceso electoral local, no impacta de forma igual que las cometidas en una pauta de campañas electorales federales, ni mucho menos en una de intercampañas en proceso electoral local.

En conclusión, el tipo de elección y el tipo de pauta en que se comete la infracción son factores que deben ser tomados en consideración por esta autoridad para graduar la sanción a imponer. Así, por ejemplo, se considera que es una infracción de mayor trascendencia si la misma se presenta en una elección federal en el periodo de campañas para la elección de los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados, que si se cometiera en una elección local para la elección de candidatos a cargos de Ayuntamientos, sin que ello deba interpretarse como un menosprecio a priori respecto de ese tipo de elecciones. Sino que ello obedece al número de posibles electores que pudieran verse impactados con la posible irregularidad.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	<u>Adición de la sanción por cobertura</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por <u>atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL-TV canal 7	886	37369	1155	19262	4815	14447
XHJN-TV canal 9	899	37826	836	19331	4833	14498

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	<u>Adición de la sanción por cobertura</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por <u>atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL-TV canal 7	464	97870	2130	50000	15000	35000
XHJN-TV canal 9	464	97870	2130	50000	15000	35000

En ese tenor, esta autoridad respetó la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la

determinación de que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción.

Lo anterior, sin dejar de observar que el objeto de arribar a la determinación de sanciones oportunas y ejemplares es el de preservar el poder disuasivo que deben revestir las mismas, respecto de conductas infractoras similares futuras.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de infracciones.

Criterio que ha sido confirmado por el máximo órgano judicial en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-53/2011, en el que determinó lo siguiente:

“De la transcripción anterior se evidencia que la autoridad responsable, para la imposición de la sanción, consideró los siguientes temas:

- El tipo de la elección, y

- El periodo en que se cometió la falta (durante el procedimiento electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Yucatán), en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de diputados y titulares de Ayuntamientos en dicha entidad.

Respecto al tema planteado, la actora señala que en la resolución controvertida la autoridad responsable no revela el “porcentaje” ni las razones que justifiquen su aplicación para incrementar el monto base de la multa, de ahí la falta de motivación del acto impugnado.

*Sin embargo, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**.*

*Lo **infundado** del agravio radica en que, el hecho de que la autoridad responsable haya insertado, sin aparente motivo, las cantidades referidas en los párrafos que preceden, con las cuales se incrementa el monto inicial de las multas, no implica por sí sólo una falta de motivación del acto controvertido.*

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se evidencia que el Consejo responsable consideró, que los elementos “tipo de elección y periodo en que sucedieron los hechos”, constituyen parámetros objetivos con los cuales determinó imponer una adición al monto base de la multa, al individualizar la sanción.

A fin de justificar su actuación, la autoridad consideró lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

- *La temporalidad en que aconteció la conducta infractora, que fue durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Yucatán;*

- *Que tal hecho, constituye un factor para incrementar la sanción;*

- *Que la conducta omisiva de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, afectó en forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales.*

- *Que lo anterior generó un daño al debido desarrollo de la etapa antes enunciada.*

Para fortalecer lo anterior, la autoridad responsable argumento, además, que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causó una afectación a las actividades de la autoridad electoral en dicho periodo de precampañas, tales como:

- *La actualización del padrón electoral;*

- *La expedición de credenciales para votar con fotografía;*

- *Motivar a la ciudadanía para participar en el desarrollo del procedimiento electoral.*

- *Así mismo, en la militancia de los partidos, ya que es la etapa electoral en específico en la cual se les debe convencer para elegir la mejor opción entre los contendientes.*

Por las anteriores razones, el Consejo responsable estimó que la conducta de la televisora causó una afectación importante al desarrollo del procedimiento electoral local.

Ahora bien, pretender que la responsable desglose y especifique los porcentajes asignados al rubro "TIPO DE ELECCIÓN Y ETAPA DEL PROCESO", del cual se pudiera desprender qué tanto equivaldría cada infracción cometida o cómo es que la autoridad las valoró, sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional, ni legalmente, lo cual infringiría el principio de legalidad.

Además de que tal circunstancia evidentemente limitaría la facultad discrecional de la autoridad sancionadora, bajo un esquema universal de fórmula para efectos de la imposición de sanciones.

Lo arriba señalado, atentaría a su vez con lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que al ser el Consejo General del Instituto Federal Electoral la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, debiendo tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso; la amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente, se vería perjudicada al establecer un esquema con características matemáticas.

*Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia histórica de este órgano jurisdiccional de rubro “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**”, en el que se interpretó que el legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad sancionadora, y remitió el resto a la discrecionalidad del Consejo General, particularmente, aquellas relativas a la ponderación de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que fue correcto el actuar de la responsable, al incrementar el monto de la sanción base considerando un porcentaje que, en el ejercicio de su facultad sancionadora, determinó con base en las afectaciones que, en su concepto, fueron causadas con motivo de la omisión en que incurrió la recurrente, y las cuales fueron expuestas en la resolución reclamada.

En esa tesitura, resulta indiscutible que en el caso bajo análisis, está colmado el requisito constitucional de motivación de los actos de autoridad, contenido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tal como se advierte de la transcripción agregada párrafos arriba, el Consejo General responsable sí plasmó los motivos que consideró constituían un factor para incrementar la sanción, sin que el hecho de que no hubiese plasmado la operación lógico-matemática que lo llevó a determinar el monto de la “adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso, Días de salario mínimo general vigente en el DF”, se pueda llegar a considerar, como se adelantó, una falta a dicho requisito constitucional, en virtud de que ese actuar es conforme a la facultad discrecional de que está investido, al momento de imponer sanciones.

Criterio similar fue sustentado por este órgano jurisdiccional, al emitir las correspondientes resoluciones en los recursos de apelación identificados con las claves, SUP-RAP-161/2010; SUP-RAP-162/2010; SUP-RAP-163/2010; SUP-RAP-164/2010; SUP-RAP-165/2010; SUP-RAP-166/2010; SUP-RAP-167/2010; SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

*Por lo que hace a la manifestación de la actora en el sentido de que resulta absurdo incrementar la multa por el concepto de “tipo de elección y periodo”, en razón de que el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales en periodo de precampañas, por lo que no debería ser una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción, la misma deviene **infundada**.*

Lo anterior, porque la impetrante parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable, al determinar el “monto base de la sanción, Días de salario mínimo general vigente en el DF”, tomó en consideración el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta; sin embargo tal actuar no aconteció, en tanto que de una lectura integral de la resolución impugnada, el “Tipo de elección y periodo” fue un elemento final que la responsable utilizó a fin de individualizar la sanción.

Como se estudió previamente en esta misma ejecutoria, en modo alguno la responsable calificó como agravante los elementos aludidos, sino que consideró que era necesario incluirlos para individualizar la sanción, conforme a lo ordenado por

esta Sala Superior en el precedente que dio origen a la resolución impugnada, con independencia de que haya tenido como consecuencia que se incrementara el monto base de la multa, por lo que su agravio es infundado.

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que, si de una primera lectura de la resolución impugnada se podría generar la apreciación de que, tanto el tipo de elección como el periodo en que se cometió la infracción, fueron considerados en dos ocasiones para la cuantificación de la sanción, esa situación es producto de que la redacción careció de la claridad debida, pues el órgano administrativo electoral federal se refiere en diversos momentos a los aludidos factores.

No obstante lo anterior, la revisión cuidadosa de la resolución controvertida permite concluir a este órgano jurisdiccional, que la alusión al tipo de elección y periodo en el apartado de la resolución impugnada denominado “sanción a imponer”, obedeció a que la autoridad responsable estableció las características de la infracción, sin que en ese capítulo se haya cuantificado algún monto que a su vez, se refleje en la sanción final, por lo que fue en el apartado denominado “tipo de elección y periodo”, en el cual la autoridad responsable determinó otorgar a estos elementos o factores, un porcentaje que sería considerado para la cuantificación de la sanción final, de ahí que en modo alguno la responsable haya utilizado en dos ocasiones el tipo de elección y periodo, como factor para incrementar la sanción.”

Precisado lo anterior, es de referir que de las tablas antes insertas se advierte que esta autoridad al tomar en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, impondría una sanción mayor a la inicialmente propuesta respecto de la emisora XHJN-TV, canal 9, la cual aun cuando guarda correspondencia con las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, no resultan aplicables en el caso, al tenor del principio conocido como “Non Reformatio in Peius”.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS”

En el presente apartado es preciso referir que no resulta ajeno a esta autoridad que la intención de Televisión Azteca S.A. de C.V., al recurrir la resolución de esta autoridad, tuvo la finalidad de obtener la protección del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido de lograr que su situación jurídica fuese más benéfica a sus intereses económicos, por lo que su pretensión consistió en que las multas que le fueron impuestas a cada una de las emisoras hoy denunciadas y de las que es concesionaria en el estado de Oaxaca, fueran individualizadas en un menor importe; sin embargo, al momento que esta autoridad atiende a cada uno de los elementos que dicho órgano jurisdiccional ordenó, en los términos precisados en los párrafos que anteceden, se observa que

esta autoridad estaría en la aptitud de imponer una multa sustancialmente mayor a la que fue recurrida.

Bajo esta tesitura, la autoridad resolutora considera que con el objeto de preservar el principio de legalidad que está obligada a observar en cada una de sus resoluciones, en el presente caso, debe operar como principio rector de la imposición de la sanción a imponer el conocido como "*non reformatio in peius*" (no reformar en perjuicio), el cual consiste en la prohibición para reformar o modificar una resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas.

De manera que este principio se sustenta en que el Juez revisor, que conoce de un asunto en concreto, no puede agravar más al accionante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto impugne también, de forma independiente, la sentencia o se adhiera a la apelación, lo cual en el caso no acontece, toda vez que el presente procedimiento especial sancionador se inició de oficio por esta autoridad en aras de preservar el correcto desarrollo del proceso comicial que se estaba llevando a cabo en el estado de Oaxaca.

Amén de lo expuesto, dicho principio también debe ser entendido en el sentido de que si una de las partes impugna una resolución y la otra se conforma con ella, tácita y/o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso no puede modificar la resolución impugnada, dañando por lo tanto al recurrente (situación que de manera análoga se puede aplicar en el caso concreto, pues el único sujeto que recurrió la determinación de esta autoridad fue Televisión Azteca, S.A. de C.V., es decir, el sujeto infractor).

En ese orden de ideas, en el caso, no es dable agravar la situación jurídica de la empresa televisiva de referencia en la resolución identificada con la clave CG08/2011, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día dieciocho de enero de dos mil once, toda vez que como se evidenció con antelación la intención de dicha persona moral al recurrir la resolución de marras fue mejorar su situación frente a la determinación tomada por este órgano.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso es adecuado y conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, sostener el monto de la multa impuesta a la emisora XHJN-TV, canal 9 en el estado de Oaxaca, en la resolución CG08/2011 al ser la más benéfica para el sujeto infractor, porque como

se explicó con antelación, el monto de la sanción por cada dicha emisora, se eleva de forma perjudicial a los intereses de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

La utilización del principio de "*non reformatio in peius*", rector en los procedimientos penales, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo que establece la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia identificado con la clave S3EL 045/2002 e identificada con el rubro "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*".

Por tanto, y en razón de que el principio jurídico procesal de "*non reformatio in peius*" consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido, traduciéndose en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en perjuicio del recurrente", pues la resolución recurrida seguiría rigiendo si no hubiese sido impugnada, por ello, no se puede rebasar los montos establecidos en la sanción original en perjuicio de quien en cuyo favor resolvió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, de ahí que, en manera alguna, se podrían incrementar los montos de las sanciones impuestas a cada una de las emisoras hoy denunciadas.

En mérito de lo expuesto, el monto de la sanción impuesta respecto de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, lo será la consistente en una **multa de 49,383 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$2,837,547.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).**

En virtud de que, imponerle la multa obtenida en la presente resolución, atento a los elementos que esta autoridad tomó en consideración de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, implicaría un aumento consistente en 115 (ciento quince) días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, la sanción a imponer ascendería a una multa consistente en 49,498 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$2'844,155.08 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA

Y CINCO PESOS 08/100 M.N.), es decir existiría un incremento de \$6,607.98 (seis mil seiscientos siete pesos 98/100 M.N.).

Lo anterior, en aras de respetar el principio "*Non reformatio in peius*", pues de esta forma se preserva el monto de la sanción impuesta en la resolución CG08/2011, objeto de impugnación, únicamente por lo que hace a la emisora con distintivo XHJN-TV, canal 9, en el estado de Oaxaca.

No así por lo que hace a la emisora identificada con las siglas XHHDL-TV, canal 7 en el estado de Oaxaca, toda vez que como ha quedado expuesto, la sanción impuesta a la misma sufrió un decremento de 12 (doce) días de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de \$689.52 (seiscientos ochenta y nueve pesos 52/100 M.N.) en relación con la que le había asignado esta autoridad en la resolución CG08/2011, que fue motivo de impugnación por la persona moral denunciada y que por esta vía se elabora el respectivo cumplimiento de la ejecutoria emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo expuesto, los montos de las sanciones son los siguientes:

MULTAS DEFINITIVAS

En tal virtud, tomando en consideración lo argumentado a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V, una sanción consistente en una multa de **49,447** (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2'841,224.62 (Dos millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos veinticuatro pesos 62/100 M.N.)**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca**.

Asimismo, respecto **de la frecuencia XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca**, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de **49,383 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2'837,547.10 (Dos millones ochocientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.)**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con la utilidad fiscal del ejercicio 2009 que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (mismo que obra en los archivos de este Instituto).

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca, S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil diez, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo “Normal” y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 2.08% de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

OCTAVO.- Que en el presente apartado se tienen por reproducidos los argumentos vertidos por esta autoridad correspondientes a la reposición de la transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al haberse actualizado el incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a los pautados elaborados por esta autoridad, sin que haya existido una causa que justificara tal omisión.

Lo anterior, en virtud de que los mismos han quedado intocados al no haber sido objeto de impugnación por el representante legal de la persona moral denunciada, ni de pronunciamiento alguno por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las respectivas ejecutorias identificadas con los números de expediente SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-33/2011.

Por tanto, tales consideraciones han adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, pues se reitera, al no haber sido combatidos por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-52/2010, así como en la que por esta vía se acata, se dejan incólumes. En esta tesitura, la reposición de los tiempos ordenada en las ejecutorias identificadas con los números CG151/2010 y CG08/2011, aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe ser acatada de conformidad con la pauta inserta en en el referido fallo.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **49,447** (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2'841,224.62 (Dos millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos veinticuatro pesos 62/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **49,383 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2'837,547.10 (Dos millones ochocientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

SEXO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2011, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**